



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME ESPECIAL

**VULNERACIÓN DE DERECHOS A PARTIR DE
ACTIVIDADES MINERAS EN LA COMUNIDAD
INDÍGENA LECO “SANTA ROSA” DEL MUNICIPIO
GUANAY DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

**Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y
Pueblo Afroboliviano**

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. ANTECEDENTES	3
II. NORMATIVA APLICABLE	6
2.1. Instrumentos Internacionales.	6
2.1.1. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	6
2.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	6
2.2. Normativa Nacional.	6
2.2.1. Constitución Política del Estado.	6
2.2.2. Ley N° 1333 de Medio Ambiente	6
2.2.3. Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”	6
2.2.4. Ley N° 071 de los Derechos de la Madre Tierra	6
2.2.5. Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien	7
2.2.6. Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.	7
2.2.7. Reglamento Ambiental para Actividades Mineras	7
III. RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN	7
3.1. Denuncia de miembros de la Comunidad Indígena Leco “Santa Rosa”.	7
3.2. Requerimientos de Informe Escrito.	10
3.2.1. Ministerio de Minería y Metalurgia.	11
3.2.2. Ministerio de Medio Ambiente y Agua.	12
3.2.3. Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.	12
3.2.4. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.	13
3.2.5. Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional.	18
3.2.6. Empresa Minera Mario Orihuela Lipa.	19
3.2.7. Policía Rural y Fronteriza	20
3.3. Entrevistas y Verificación Defensorial.	22
3.3.1. Comunidad Indígena “Leco Santa Rosa”.	22
3.3.1.1. Afectaciones a diferentes áreas de la Comunidad, infraestructura pública y propiedad privada.	22
3.3.1.2. Afectaciones al Medioambiente Sano y Tierra	24
3.3.1.3. Acceso al agua.	25
3.3.1.4. Afectación social y cultural.	26
3.3.1.5. Afectación al Derecho a la Consulta Previa.	30
3.3.1.6. Actividad Minera durante la Pandemia y Protocolos de Bioseguridad	31
3.3.1.7. Persecución, amedrentamiento, amenazas y agresiones	33
IV. ANÁLISIS	37
4.1. Vulneraciones al derecho al Medio Ambiente Sano	37
4.2. Vulneraciones al Derecho al Agua	40
4.3. Consulta Previa	43
4.4. Afectaciones al derecho a la Vivienda y a otros espacios públicos	47
4.5. La ausencia de control y fiscalización de las actividades mineras como detonante de conflictividad	52
V. CONCLUSIONES	54
VI. DETERMINACIONES DEFENSORIALES	55

I. ANTECEDENTES.

En el mes de julio de 2020, la oficina nacional de la Defensoría del Pueblo recibió una denuncia efectuada por miembros de la Comunidad Indígena Leco Santa Rosa del municipio Guanay, respecto a la actividad minera que se estaría desarrollando en su territorio y la consecuente vulneración de derechos individuales y colectivos. La documentación presentada consta de 180 folios, acompañados de un DVD con material audiovisual.

La Comunidad Indígena Leco Santa Rosa¹ se encuentra ubicada en el municipio de Guanay, de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, aproximadamente a 17 Km. de la capital municipal y forma parte del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) propiedad de los Pueblos Indígenas Lecos y Comunidades Originarias de Larecaja (PILCOL), que fue consolidada en la gestión 2007 mediante el título N° TCONAL 000138 otorgado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

El pueblo indígena Leco (*Leko*), ha habitado la región de los valles interandinos bajos del río Kaaka (*Kaka*) y sus tributarios tales como los ríos Mapiri, Tipuani, Turiapo y Yuyo; se ha caracterizado por el uso de los recursos provenientes o colindantes a estos ríos; también por su habilidad para navegarlos. El territorio utilizado por este pueblo indígena correspondía a gran parte de las actuales jurisdicciones de los municipios Guanay, Teoponte, Mapiri y Coroico², motivo por el cual tuvieron que enfrentar constantemente los embates extractivos de minerales, goma, madera y otros recursos naturales. Actualmente este grupo se ha combinado con otras influencias culturales provenientes de migraciones aymara y quechua del altiplano y valles; siendo una de las consecuencias más notables la pérdida de elementos de su cultura como el idioma Leco (*rik'a*)³.

La actividad minera aurífera en la provincia Larecaja es ampliamente conocida, por ejemplo de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal 2015 – 2019 del municipio de Guanay, la minería del oro ha sido la que históricamente ha sostenido al municipio, siendo una de las principales fuentes de ingreso y empleo de los habitantes. Dicha actividad ha cobrado mayor importancia en los últimos años a causa del incremento del precio del oro en los mercados internacionales⁴.

Es a partir de las actividades extractivas que miembros de la Comunidad Indígena Leco Santa Rosa denuncian la vulneración de sus derechos individuales y colectivos por parte de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, que junto a otros actores de la minería

¹ También es conocida como Santa Rosa de Carura.

² Citado en el Plan de Desarrollo Municipal de Guanay 2006 – 2010.

³ Para más referencias sobre el pueblo Leco consultar: "Las áreas de conservación comunitarias en el marco de las políticas públicas en Bolivia", GTZ, 2008. Biblioteca virtual de los pueblos indígenas de Bolivia, consultar en web: <http://pueblosindigenas.bvsp.org.bo/php/level.php?lang=es&component=50&item=23>

⁴ El precio de la onza troy de oro en enero del año 2020 fue de 1.609 dólares americanos, mientras que para septiembre del mismo año alcanzó la cifra de 1.895 dólares americanos, denotando un importante incremento. Datos consultados en tiempo real del portal <https://es.investing.com/commodities/gold-historical-data>

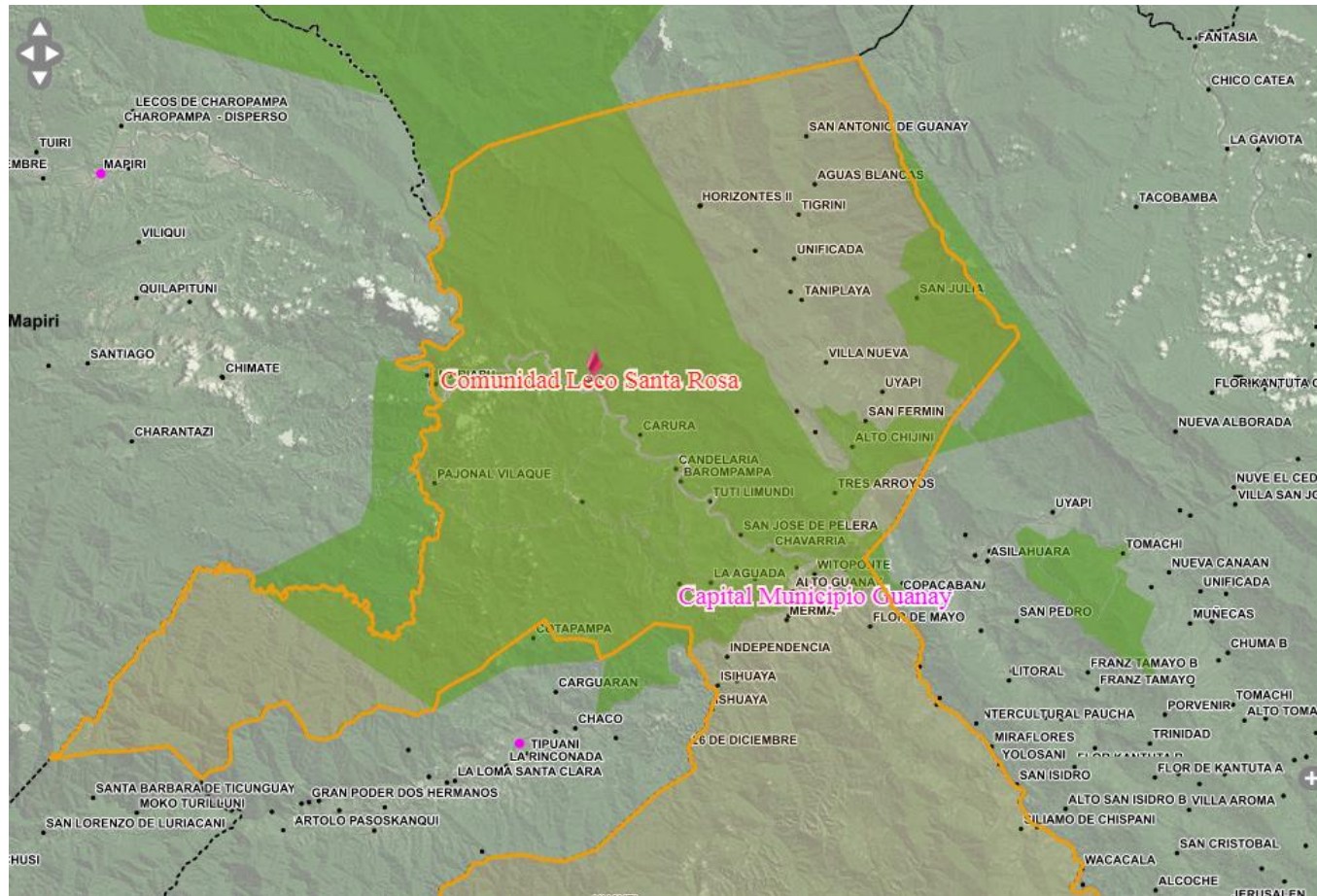
asentados en la región⁵, habrían cometido una serie de irregularidades contra los habitantes de esta comunidad.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo en el marco del mandato constitucional de velar por la vigencia y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, así como de la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, realizó una investigación Defensorial, con el objetivo de determinar las vulneraciones a los derechos al agua, a un medio ambiente sano, a la consulta previa, entre otros, que estarían siendo afectados por las actividades mineras en el territorio de la comunidad indígena Leco Santa Rosa, del municipio de Guanay del departamento de La Paz.

Este informe fue elaborado sobre la base de la denuncia documentada de la comunidad, Requerimientos de Información Escrita y sus respuestas, entrevista grupal y verificación defensorial in situ, en la comunidad indígena Leco Santa Rosa.

⁵ Debe anotarse que en la denuncia de la comunidad se hace referencia a la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. y a COFADENA como otros actores mineros que estarían afectando el medio ambiente y los derechos de la comunidad, estos extremos fueron consultados a las autoridades correspondientes.

Imagen 1



Ubicación de la comunidad Leco Santa Rosa (bandera roja) dentro el territorio municipal de Guanay (Zona remarcada anaranjada) y a la vez al interior de la TIOC PILCOL (zona verde).
Fuente: GeoBolivia

II. NORMATIVA APLICABLE

2.1. Instrumentos Internacionales

2.1.1. Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- Artículo 3.1. (Derechos fundamentales)
- Artículo 6. (Consulta)
- Artículo 15.1. (Recursos naturales)
- Artículo 17.3. (Derechos sobre la tierra)
- Artículo 18 (Derechos sobre la tierra)

2.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Artículo 8.2.b. (Derechos culturales)
- Artículo 15.2 (Consulta)
- Artículo 18 (Participar en toma de decisiones)
- Artículo 19 (Consentimiento)
- Artículo 26 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 28 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 29 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)
- Artículo 32 (Derecho a la tierra, territorio y recursos)

2.2. Normativa Nacional

2.2.1. Constitución Política del Estado.

- Artículo 13 (Derechos fundamentales y garantías)
- Artículo 19.I (Derechos fundamentales)
- Artículo 30.II.num10,15 y 16 (Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos)
- Artículo 33 (Derecho al medio ambiente)
- Artículo 352 (Recursos naturales)
- Artículo 403 (Tierra y territorio)

2.2.2. Ley N° 1333 de Medio Ambiente.

- Artículo 95 (Inspección y vigilancia)
- Artículo 96 (Inspección y vigilancia)
- Artículo 97 (Medidas de seguridad ambiental)
- Artículo 98 (Medidas de seguridad ambiental)

2.2.3. Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”.

- Artículo 88.V (Biodiversidad y medio ambiente)
- Artículo 83.II (Agua potable y alcantarillado)

2.2.4. Ley N° 071 de los Derechos de la Madre Tierra

- Artículo 7 (Derechos de la Madre Tierra)
- Artículo 8 (Obligaciones del Estado Plurinacional)
- Artículo 10 (Defensoría de la Madre Tierra)

2.2.5. Ley Nº 300 Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien.

- Artículo 17 (Prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad a la madre tierra y pueblo boliviano)
- Artículo 27 (Agua)

2.2.6. Ley Nº 535 de Minería y Metalurgia.

- Artículo 19 (Participación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos)
- Artículo 93 (Alcance de derechos mineros)
- Artículo 111 (Derecho de aprovechamiento de aguas)
- Artículo 112 (Aprovechamiento de agua)
- Artículo 207 (Consulta previa, derecho y alcances)
- Artículo 208 (Consulta previa, finalidad y función del Estado)
- Artículo 209 (Consulta previa, sujeto, afectación, objeto y reparación)
- Artículo 218 (Licencia ambiental)

2.2.7. Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

- Artículo 25 (Manejo de aguas)
- Artículo 79 (Campamentos y otras facilidades)

III. RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN.

3.1. Denuncia de la Comunidad Indígena Leco “Santa Rosa”.

A continuación, se extractan los elementos más importantes sobre las denuncias de vulneración de derechos individuales y colectivos por parte de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa.

Territorio – Afectación a la comunidad y asentamientos ancestrales

De acuerdo a la denuncia efectuada se advierte la afectación a zonas escolares, viviendas y territorio ancestral:

“(...) la comunidad con documentación de TCO, lo han convertido en un “CENTRO MINERO”, destruyendo absolutamente todo el área urbana escolar, actualmente nuestra zona de vivienda, convirtiendo nuestra TCO en una zona restringida y privada para nosotros, donde nuestros hijos eran antes libres de caminar y jugar, ahora es prohibido, es restringido (...).”

“(...) con el fin de saquear el mineral del oro de nuestra comunidad han destruido nuestra área urbana escolar, y ahora están destruyendo nuestras casas del lugar de nuestro asentamiento ancestral (...).”

“(...) Como consecuencia de la explotación ilegal ha destruido nuestra comunidad, y lo más preocupante, que las instituciones encargadas de fiscalizar estos hechos, como la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) lo han permitido y encubierto, pese a las denuncias oportunas que realizamos el año 2018, no hicieron absolutamente nada, reiterándole en octubre del 2019, por el contrario, la AJAM ha desestimado nuestras denuncias pese que sus funcionarios han llegado al lugar para inspeccionar, argumentando que no hay explotación ilegal en la comunidad, cuando la denuncia lo realizamos por destrucción de la comunidad, sin importarles que el unipersonal Mario Orihuela estaba incumpliendo los acuerdos de la consulta previa al destruir el área urbana escolar (...)”.

“(...) la explotación ilegal del oro del lugar de nuestro asentamiento ancestral en la cuadrícula N° 19608582960 con el contrato minero U.M.-.38/2019 (...)”

División de la comunidad y poblamiento con personas foráneas.

Se habría llevado a cabo un proceso de poblamiento con personas foráneas a la comunidad:

“(...) COFADENA procesó penalmente a dos compañeros comunarios por la cuadrícula donde no se realizó explotación ilegal (...) todo con el fin de favorecer a los mencionados explotadores ilegales, quienes lucran con la venta de acciones de ambas cuadrículas, haciendo llenar nuestra comunidad con gente extraña, afiliándolos como comunarios con el desconocimiento de nosotros, como originarios del lugar (...)”.

La organización comunal habría sufrido una ruptura:

“(...) el año 2012 decidimos mediante asamblea del pueblo conformar una “sociedad minera comunitaria” con la participación de todos los comunarios para la explotación del mineral aurífero en nuestro territorio, para crear nuestras fuentes de trabajo y mejorar las condiciones de vida que teníamos (...) esta buena intención de la sociedad minera se ha convertido en la manzana de la discordia y la causa de la destrucción de nuestra comunidad (...)”.

La voluntad de la comunidad fue originalmente trabajar de manera mancomunada y en beneficio colectivo en el marco de la legalidad:

“A Mario Orihuela Lipa, como Presidente OTB de nuestra Comunidad le hemos autorizado para que se constituya en empresa unipersonal para realice los trámites de contrato minero (...) sin embargo al poner todos los obstáculos de viabilizar este tipo de trámites por su gente de confianza, que los trajo de La Paz y de otras colonias, y que los afiliamos como nuevos comunarios, terminamos autorizando a don Mario Orihuela Lipa (...) le hemos otorgado el mandato, para que se constituya en empresa Unipersonal y como actor productivo minero solicite a nombre de la comunidad cuadrículas mineras, tanto del área de AJAM y COFADENA y realice los procesos de contrato minero con dichas instituciones para un trabajo de explotación legal”.

“(...) ejercíamos nuestras instituciones en democracia comunitaria participativa y directa a través de las ASAMBLEAS en la Comunidad (...) lamentablemente ésta

situación de diálogo y paz social en la comunidad cambió totalmente a partir de la explotación ilegal del oro (...)”.

Consulta previa.

Posteriormente, a pesar de haberse ejercido derechos como la consulta previa:

“(...) nos traicionó y se aprovechó de la confianza que le dimos, una vez constituido en empresa unipersonal, solicitándolo a nombre de la comunidad, realizándose el año 2016 la consulta previa, en la comunidad donde le aprobamos con el compromiso de cumplir con los acuerdos que hizo, luego de obtener la consulta previa, nos dividió a la comunidad, efectuando trabajos mineros (...)”.

Consideran que se da una violación a su derecho colectivo al territorio cuando los actores mineros se sienten dueños del territorio:

“(...) revisión y modificación de la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, que otorga el derecho Pre constituido a las ATEs como COFADENA, que se creen dueños absolutos de nuestro territorio ancestral indígena donde estamos asentados, más aun que están exentos de la consulta previa, como en nuestra comunidad de Santa Rosa que está ubicada sobre tres cuadrículas de su pertenencia, y que con el derecho de tener autorización transitoria especial están destruyendo nuestra comunidad (...)”.

Afectación a la salud pública

Denuncian que las actividades mineras se habrían realizado durante el periodo de pandemia del COVID-19:

“(...) están violando el Decreto Supremo Nro. 4196, sobre emergencia nacional y cuarentena desde el 17 de marzo de 2020, por estar trabajando sin ninguna tregua la cooperativa, las empresas dueños de la maquinaria pesada (...)”.

“(...) y precisamente, cuando nuestras personas acatábamos la cuarentena, cumpliendo el Decreto Supremo, con el fin de precautelar la salud pública, la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, su Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L., han ingresado (...) al lugar de nuestro asentamiento de viviendas, de forma sorpresiva y violenta aprovechando la cuarentena, trabajando normalmente en este tiempo de cuarentena en las cuadrículas (...)”.

Otras afectaciones

Se estaría vulnerando derechos individuales como la libertad de locomoción y a no ser perseguido o intimidado, y no contar con un debido proceso:

“(...) vigilado con drones, con policías, con gente pagada traído de otros lugares, gracias a la traición y ambición del propio hermano indígena Mario Orihuela Lipa (...)”.

“(...) no somos dignos ni libres de caminar en nuestra comunidad porque argumentan que es su PROPIEDAD PRIVADA, por lo que somos agredidos y

amenazados de ser apresados por la policía de GUANAY, y correr la misma suerte de los que eran dirigentes, de la Comunidad, donde atenta al DERECHO DE LA EDUCACIÓN de nuestros hijos, no pueden estudiar en el lugar por la DESTRUCCIÓN DEL ÁREA ESCOLAR que se ha vuelto peligroso hasta de caminar por los trabajos mineros (...)”.

“(...) siendo indígena del pueblo Leco como nosotros, utiliza abogados, policías, fiscales para perseguirnos, amenazarnos para acallarnos, silenciar el reclamo de nuestros derechos (...) COFADENA procesó penalmente a dos compañeros comunarios por la cuadrícula donde no se realizó explotación ilegal (...)”.

“Asimismo COFADENA se ha sumado como querellante a la empresa unipersonal minera Mario Orihuela Lipa, que está procesando injustamente a los que eran dirigentes de la Comunidad (...) por los delitos de explotación ilegal y avasallamiento de área minera (...) presos en la cárcel de San Pedro desde mayo de 2019, con detención preventiva sin encontrar justicia (...)”.

“(...) Por defender nuestros derechos somos objeto de maltrato, burla, amedrentamiento, discriminación, marginación, amenazas, agresiones, persecución por la policía fronteriza de guanay, persecución judicial, control con drones en nuestras casas, y lo más grave todo con el fin del saqueo del oro (...)”.

“En este tiempo de cuarentena hemos sufrido agresiones físicas y verbales por integrantes de la empresa minera producto del trabajo minero de la empresa minera Mario Orihuela Lipa, y su cooperativa hasta el extremo de cortarnos la luz eléctrica en fecha 21 de abril (...) fuimos a averiguar y reclamar por qué no había luz, que era un perjuicio por la conservación de los alimentos, cuando grande fue nuestra sorpresa que habían movido el poste de luz de su lugar con maquinaria pesada, y al sacar fotos de la movida del poste por un miembro de nuestra familia, que es menor de 15 años, la agredieron, comenzaron a golpearla varones y mujeres sin considerar su edad (...)”.

3.2. Requerimientos de Informe Escrito.

A partir del análisis de la documentación presentada por los miembros de la Comunidad Indígena Leco Santa Rosa, se advierte que son varios actores productivos mineros que estarían operando en el territorio de dicha comunidad, los cuales serían la: a) Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, b) Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa y c) Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA)⁶.

De acuerdo a la denuncia, las actividades mineras habrían afectado el medio ambiente local, la infraestructura pública y privada, la salud y la convivencia armónica en la comunidad, situación agudizada durante la cuarentena por COVID-19, periodo en el cual se hubiese trabajado con mayor intensidad según se refiere en la acusación.

⁶ La denuncia hace referencia también a una empresa China, sin embargo, de la misma no se tiene mayor información, por lo que la indagación respectiva resulta dificultosa. En la denuncia únicamente se señala el nombre de un ciudadano de origen asiático que sería propietario de maquinaria pesada de esta supuesta empresa.

Según la denuncia, la minería en el territorio comunal correspondería a dos áreas mineras colindantes. La primera con derechos pre-constituidos correspondientes a la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional, la cual según norma no requirió un proceso de consulta previa; y una segunda con una solicitud de derechos nueva, por parte de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, que sí contó con consulta previa, de la cual se señala que se estaría incumpliendo los acuerdos.

En ese marco, se remitieron Requerimientos de Informes Escritos (RIE) a las siguientes entidades: 1) Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), 2) Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA), 3) Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (GADLP), 3) Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), 4) Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA), 5) Empresa Minera Mario Orihuela Lipa y 6) Policía Rural y Fronteriza.

El detalle de respuestas a los requerimientos de información señalados, se detallan a continuación.

3.2.1. Ministerio de Minería y Metalurgia.

De acuerdo a las competencias señaladas en la CPE y la Ley N° 535, el RIE remitido al MMM solicitaba información respecto al estado de la licencia ambiental y proceso de consulta pública de la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.; igualmente, se solicitó información sobre protocolos de bioseguridad y permisos otorgados a la empresa y cooperativa señaladas, que les habilite el reinicio de actividades durante la pandemia COVID-19⁷.

En respuesta a lo solicitado, el MMM remitió nota **MMM-1761-DJ-556/2020** que adjuntaba **Informe Técnico N° 146-UCP-13/2020**, el cual señala que **no se cuenta con registro de ningún trámite de Licencia Ambiental a nombre de la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa, por lo que tampoco se cuenta con procesos de consulta pública.**

Respecto a **la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.**, el informe señala que dicha cooperativa **no cuenta con Licencia Ambiental para operar en el municipio de Guanay**, por lo que **el MMM tampoco tiene registrado procesos de consulta pública sobre la misma.**

Sin embargo, el informe también hace referencia a que la **Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.**, **cuenta con Licencia Ambiental, Declaratoria de Adecuación Ambiental y Manifiesto Ambiental aprobado para operar en actividades extractivas de oro en las áreas Santa Rosa (10 cuadrículas⁸) y Santa Rosa I (4 cuadrículas) del municipio Mapiri de la provincia Larecaja del departamento de La Paz. Se observa que la licencia ambiental señalada habilita a esta cooperativa para la actividad minera en otro municipio.**

Respecto a los protocolos de bioseguridad para operar durante el periodo de pandemia del COVID-19, el MMM reporta que **no existen solicitudes presentadas por la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa**

⁷ En mérito a la Resolución Multi-Ministerial N° 01/2020 de 30 de abril de 2020.

⁸ La cuadrícula minera es la unidad básica para la otorgación de derechos mineros en Bolivia, cada cuadrícula mide 500 por 500 metros, que son equivalentes a 25 hectáreas (Art. 15, Ley N° 535).

R.L., para el reinicio de actividades mineras, o solicitudes de permisos de circulación vehicular para operar durante la cuarentena.

De tal modo, puede establecerse que en el marco de la denuncia, tanto la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa como la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. no cuentan con licencia ambiental en vigencia para operar en el municipio de Guanay; por tal motivo, tampoco se registra procesos de consulta pública respecto a ambos actores mineros. Asimismo, tampoco se habría autorizado permisos de circulación durante la pandemia por COVID-19 para ninguno de los actores mineros señalados.

3.2.2. Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Enmarcados en las competencias establecidas en la CPE y la Ley N° 1333, el RIE remitido a esta cartera de Estado solicitaba información respecto a las acciones que asumió este ministerio frente a la actividad minera de la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. y si ambas cuentan con licencia ambiental.

Este ministerio mediante nota MMAyA/DESPACHO 0920/2020, no respondió favorablemente al RIE remitido, siendo que su respuesta únicamente señaló que había concluido el periodo de interinato de la Defensora del Pueblo, dejando de lado el objeto principal del requerimiento.

Posteriormente, se remitió nuevo RIE solicitando información sobre la licencia ambiental de la actividad minera del área ATE Alto Mapiri de 206 cuadrículas cuya titularidad corresponde a COFADENA; asimismo, se solicitó informe sobre denuncias de daño ambiental y acciones que se hubieran asumido, respecto a la actividad minera efectuada por COFADENA y la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa en el área Alto Mapiri.

Al respecto, se recibió nota CAR/MMAyA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMH N° 2892/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de la cual el Director General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos señala que de acuerdo a la revisión del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) esa instancia **no emitió licencia ambiental para ninguna actividad en la ATE Alto Mapiri de titularidad de COFADENA.** Asimismo, señala que **no existen denuncias de daño ambiental a causa de actividades mineras efectuadas por COFADENA y la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa.**

3.2.3. Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

En el marco de las competencias establecidas en la CPE y la Ley N° 031, mediante RIE se solicitó información sobre el estado de la licencia ambiental y consulta pública de la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.

En respuesta a lo solicitado, el GADLP remitió respuesta al RIE mediante nota **GADLP/AG/NEX-366/2020**, mismo que adjunta los siguientes informes:

- **Informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-832/20** de la Dirección de Salud Ambiental y Cambios Climáticos de la Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra. Este informe señala que **de acuerdo al Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua**

(MMAyA) y el Sistema Departamental de Información Ambiental (SDIA) dependiente de la Secretaría Departamental de derechos de la Madre Tierra (SDDMT), no se tiene trámites registrados tanto de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa como la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L., por lo que ambas no cuentan con licencia ambiental y en esa medida esta entidad no contaría con la documentación solicitada.

Por su parte, en el informe se invita a la Defensoría del Pueblo acompañar una inspección a las actividades mineras de la Empresa Minera Privada Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. en el municipio Guanay.

- **Informe GADLP/SDMMH/INF-1009/2020** de la Dirección de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos. En este informe, después de algunas consideraciones normativas, en su parte final se señala que **no es competencia de la Secretaría Departamental de Minería, Metalurgia e Hidrocarburos la otorgación de licencias ambientales y realización de la consulta previa**. Empero, cabe mencionar que la información solicitada por la Defensoría correspondía a la consulta pública que forma parte de la normativa ambiental y que es competencia concurrente de las entidades territoriales autónomas según el numeral 1, párrafo II del Artículo 299 de la CPE; no haciéndose referencia así a la consulta previa señalada en la CPE, Ley N° 535, Ley N° 018 y otros, como derecho colectivo de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

Por su parte, el GADLP a través de los informes señalados manifestó que tanto **la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa como la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. no cuentan con licencia ambiental para realizar actividades mineras en el municipio de Guanay, por lo que tampoco se habría realizado procesos de consulta pública.**

3.2.4. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

En el marco de las competencias señaladas en la CPE, la Ley N° 535 y su reglamento⁹, se solicitó a la AJAM mediante RIE información respecto al estado de otorgación de derecho minero de la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.; información sobre el proceso de consulta previa de la empresa y cooperativa señaladas en el municipio de Guanay y respaldos correspondientes; además del informe sobre actuaciones de esta entidad frente a posible actividad minera ilegal por parte de la empresa y cooperativa señaladas.

En respuesta a lo solicitado, mediante nota **AJAM/DESP N°441/2020**, la AJAM respondió al RIE adjuntando los siguientes informes:

- **Informe AJAMD-LP/DD/AL/INFI/EMT/5/2020** de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, a través del cual informa que la solicitud de **Contrato Minero AGJAM-CMN-136/2013** corresponde a la Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa, cuyo titular es Mario Orihuela Lipa, sobre el área denominada “Santa Rosa” de diez cuadrículas, que se ubica en el municipio Guanay, Provincia Larecaja del departamento de La Paz.

⁹ Aprobado mediante Resolución Ministerial 023/2015, modificado por la Resolución Ministerial 96/2020.

Esta solicitud se encontraría con minuta de **Contrato Administrativo Minero N° AJAM/DDLP-B-P/CAM/0070/2019** remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación legislativa conforme la Resolución Ministerial 023/2015.

- **Informe AJAM/DJU/CP/INFS/237/2020** de la Dirección Jurídica de la AJAM, a través del cual se informa que el trámite de contrato minero de la Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa respecto al área Santa Rosa de 38 cuadrículas, cuenta con **Informe AJAM/DJU/GPCP/INFI/12/2016** que señala que **la Comunidad Indígena Leco Santa Rosa era sujeto de consulta previa**. Así también, el trámite cuenta con la **Resolución Administrativa AJAMD-LP/DDLP/AL/RES/ADM/738/2016** que disponía el inicio de consulta previa, en virtud del cual en fecha 15 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la consulta previa y se alcanzó acuerdos entre las partes, el informe adjunta copias de las actas de acuerdo.

De acuerdo a la documentación proporcionada por la AJAM, los acuerdos fijados en la consulta previa fueron los siguientes:

1. **Todos los afiliados que constituyen la comunidad, trabajarán sin exclusión dentro de la empresa unipersonal.**
2. **La empresa unipersonal beneficiará en el desarrollo e integridad de la comunidad mediante obras, apertura de caminos, fuentes de trabajo y otros.**
3. **La empresa unipersonal realizará la actividad minera respetando los usos y costumbres** de la comunidad.
4. **Toda vez que la empresa es una iniciativa de la comunidad, no existirá la exclusión de los miembros** de la comunidad. Asimismo, existirá una cogestión en el desarrollo de la actividad minera.
5. La empresa se compromete a la reposición de suelos.
6. La empresa debe respetar el estatuto y el reglamento de la comunidad de Santa Rosa.

A su vez, este informe también señala que **se habría emitido un informe con Cite AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/209/2016** de fecha 20 de octubre de 2016 que determinó como sujetos de consulta a la Comunidad Indígena Leco Santa Rosa y Comunidad Indígena Leco Carura. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2018, mediante notas del Presidente de los Pueblos Indígenas Leco y Comunidades Originarias de Larecaja (PILCOL) y la Comunidad Indígena Leco Mariapo se solicitó participar del proceso de consulta en consideración del conflicto territorial que tiene esta comunidad con Santa Rosa, ambas integrantes de la TIOC PILCOL.

A raíz de lo anterior, la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa decidió desistir 28 de las 38 cuadrículas que originalmente conformaban la solicitud. De tal forma el trámite de contrato continuó sobre 10 cuadrículas únicamente. En mérito a esta situación, se emitió un nuevo informe (sin cite) que ratificó el informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/209/2016.

Finalmente, este informe señalaba que **sobre la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. no se cuenta con registros como solicitud de contrato administrativo minero.**

- **Informe AJAMD-LP/DD/AUX/LEG/INF/NGR/7/2020** de la Dirección departamental La Paz de la AJAM, en el mismo se señala que ante la denuncia efectuada por la comunidad Santa Rosa en fecha 10 de octubre de 2019¹⁰, **se procedió a efectuar una inspección en fecha 16 de octubre de 2019 para verificar actividad minera ilegal. En mérito a ello se emitió el informe AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2019 de fecha 15 de noviembre que concluyó que en el área Santa Rosa no existe actividades mineras de explotación de oro.**

El informe también señala que en fecha 10 de junio de 2020 pobladores de la comunidad Leco Santa Rosa habrían denunciado nuevamente actividad minera ilegal en el área Santa Rosa, **empero, sobre esta nueva denuncia se menciona que se habría atendido mediante nota AJAMD-LP/DD/NEX/781/2020 de fecha 13 de agosto de 2020; sin embargo, se señala que existiría un informe técnico AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/28/2020 que recomienda una nueva inspección para verificar la denuncia; no obstante, no se informa si la misma fue llevada a cabo o no.**

Respecto a la posible **actividad minera ilegal de la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.**, este informe señala que de acuerdo al informe **AJAMD-LP/DCCM/PROF/INF/GVG/37/2020** no se identificó derechos mineros a favor de esta cooperativa.

- **Informe AJAM/DCCM/PROF/INF/DML/14/2020** de la Dirección de Catastro de la AJAM, en el mismo se señala que de acuerdo a la base de datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia (SIACCMB), **la Empresa Mario Orihuela Lipa tiene una solicitud de contrato en vigencia ubicada en el municipio de Guanay, cuya área denominada Santa Rosa se conforma por 10 cuadrículas.**

Respecto a la **Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L.**, de acuerdo a la **revisión del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia (SIACCMB)**, no se identifica un registro con la denominación señalada en el municipio de Guanay.

Los informes señalados hacen referencia que **la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa sí cuenta con un trámite en vigencia, por 10 cuadrículas en el municipio Guanay y cuya denominación del área minera es Santa Rosa. Este trámite sí habría atravesado por el proceso de consulta previa la gestión 2016, del cual se cuenta con actas de acuerdo.** Asimismo, se habría realizado una inspección de minería ilegal la gestión 2019 determinándose que no se habría cometido este ilícito; sin embargo, frente a las denuncias realizadas la gestión 2020, no se informa si se realizó una nueva inspección.

Respecto a la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L., los informes señalan que no se cuenta con registros de la misma, por lo que esta cooperativa no cuenta con ningún derecho minero o con alguna solicitud en vigencia ante la autoridad competente.

¹⁰ Esta denuncia corresponde a las mismas personas que hacen la denuncia que motiva el presente informe defensorial.

Adicionalmente, se remitió a esta entidad un nuevo RIE solicitando informe sobre la situación de derechos mineros en las cuadrículas N° 19608582960 y N° 19608082965, así como información sobre el titular de estas, si cumplió con la normativa en vigencia respecto a los requisitos de adecuación, si existe algún contrato con terceros y si se ha denunciado minería ilegal en las mismas y las acciones que se habrían tomado. En respuesta a dicha solicitud, se tiene lo siguiente:

- Nota AJAMD-LP/DD/NEX/1396/2020 del 26 de noviembre de 2020 de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM. En la misma se informa que la cuadrícula con número 19608082965 corresponde a la denominación “Alto Mapiri”, con código 20801 cuyo titular es la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional, mismo que se encontraría en vigencia.

Respecto a la cuadrícula con número 19608582960, la nota señala que se trata del área minera con denominación “Siempre Unidos” con código 22223 cuyo titular es Dora Sanz y que también se encontraría en vigencia.

La nota señala que ambas áreas se encuentran en trámite de adecuación de derechos para obtener un contrato administrativo por adecuación, también señala que **está entidad no tiene conocimiento sobre algún contrato entre los titulares señalados en las cuadrículas mencionadas.**

Respecto a la documentación de estas áreas mineras, la nota señala que la denominación “Alto Mapiri” cuenta con plan de trabajo y certificado de trámite de licencia ambiental, pero no cuenta con solicitudes de paso u otros acuerdos con la comunidad Santa Rosa. Respecto a la denominación “Siempre Unidos” se señala que no cursan en los antecedentes ningún plan de trabajo, acuerdos, licencia ambiental u otra documentación similar.

Finalmente, la nota señala que se habría realizado el 16 de octubre de 2019 una inspección técnica administrativa en la cuadrícula 19608082965 de la denominación “Alto Mapiri” de cuyo informe se concluyó que **“(…) existe actividad minera por parte del Señor Mario Orihuela Lipa que indica que tiene un contrato de arrendamiento con la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional (COFADENA)”**. Respecto a la cuadrícula 19608582960 de la denominación “Siempre Unidos” se señala que no se habría realizado ninguna inspección y que no existe denuncia de minería ilegal, aclarando que las ATE de este tipo por tener derechos pre-constituidos vigentes se encuentran habilitados para realizar actividades de explotación y comercialización de minerales conforme norma.

- Informe AJAM/LP/DCCM/PROF/INF/GVG/41/2020 del 24 de noviembre de 2020 de la Dirección de Catastro de la AJAM que describe la información técnica de las denominaciones “Alto Mapiri” y “Siempre Unidos”.
- Informe AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/23/2019 del 15 de noviembre de 2019, relativo a la inspección técnica administrativa por presunta explotación ilegal dentro del área Santa Rosa. El informe presenta gráficamente la ubicación de las denominaciones “Siempre Unidos” (120 hectáreas); “Alto Mapiri” (206 cuadrículas); “Santa Rosa” (10 cuadrículas).

Este informe describe el levantamiento de información técnica de dos “puntos” que fueron georeferenciados y registrados fotográficamente. El primer punto ubicado dentro de la denominación “Alto Mapiri” donde **fue corroborada la actividad minera con equipo pesado por parte de personal de Mario Orihuela Lipa y que tendría un contrato de explotación con COFADENA.** El segundo punto también ubicado en la misma denominación pero sobre el sector correspondiente a la escuela de Santa Rosa.

También señala que **el área Santa Rosa no cuenta con autorización y/o contrato administrativo minero, por lo tanto, no podría haber actividad minera en dicha área.** Sin embargo, este informe técnico administrativo no presenta información georeferenciada o fotográfica del área Santa Rosa, no existiendo elementos objetivos de la actividad minera en este lugar; por el contrario, la información recogida corresponde al área Alto Mapiri cuya verificación no fue el objetivo de la inspección.

Respecto a este último informe, debe señalarse que presenta información ambigua, ya que **el objetivo de la inspección fue verificar minería ilegal en el área Santa Rosa, empero la descripción e información que presenta corresponde al área Alto Mapiri.** Asimismo, **llama la atención que la AJAM haya basado su atribución de control y fiscalización de la actividad minera solamente a las versiones de Mario Orihuela sobre la supuesta existencia de un contrato con COFADENA y al testimonio de un profesor para determinar que no se afecta la escuela comunal, sin mayores verificaciones o pericias.**

Adicionalmente, llama la atención que **ante la existencia de actividad minera en el lugar, la AJAM no haya verificado el cumplimiento de planes de trabajo, o la presencia de personal de COFADENA que es la entidad que cuenta con la titularidad del área minera,** denotando, una deficiente capacidad de control y fiscalización de las actividades mineras y consecuentemente de las normas laborales, ambientales y en general el correcto desarrollo de la actividad minera.

Finalmente, resulta llamativo que la nota de respuesta de la Dirección La Paz de la AJAM señale que **“(...) no tiene conocimiento sobre algún tipo de contrato entre los actores productivos mineros titulares de los citados Actores Productivos Mineros hubieran suscrito sobre las cuadrículas N° 19608582960 y N° 19608082965”**, siendo que esta respuesta corresponde a noviembre de 2020, aunque la inspección señalada líneas arriba habría sido realizada en octubre de 2019. Por tanto, **esta Dirección de la AJAM habría tenido conocimiento de aquel contrato entre COFADENA y la Empresa Mario Orihuela Lipa.** De tal manera que las tareas de fiscalización y control señaladas en el artículo 56.I de la Ley N° 535 no estarían siendo efectivamente cumplidas.

A partir de toda esta información recibida de la AJAM, se remitió un último requerimiento mediante el cual se solicitó el plan de trabajo presentado por COFADENA respecto al área minera ATE Alto Mapiri.

En respuesta la AJAM con nota AJAMD-LP/DD/NEX/1543/2020 remite copia del plan de trabajo, mismo que desarrolla información **estrictamente enmarcada en los contenidos mínimos** aprobados mediante Resolución Ministerial 100/2017, a pesar que se trata de 206 cuadrículas (equivalentes a 5150 hectáreas). En tal sentido, carece de información respecto a los asentamientos humanos distribuidos a lo largo del área, así como aspectos importantes como las características socioculturales de estas y la relación de estos poblados con su medioambiente.

El plan de trabajo describe aspectos climáticos, así como características ecológicas, entre las que resalta el componente hídrico, que son relevantes empero desasociadas del componente humano y social. Asimismo, el plan de trabajo señala en su sección 3.1 que la actividad minera **“...será el de explotación masiva y a cielo abierto...”**, además describe criterios como la necesidad de desencape, transporte y carguío de grandes volúmenes de

material para su posterior tratamiento, **estableciendo que la capacidad de tratamiento alcanzaría a 120 toneladas brutas de carga por día, lo cual representa 2880 toneladas de material removido al mes** (el plan de trabajo señala trabajo de 24 días al mes), e incluso señala que tal volumen podría aumentar.

Respecto al uso del agua, el plan señala que será de forma cíclica, aunque no precisa mayor información que “...provendrá del almacenamiento en varios diques...”. De acuerdo al método de trabajo descrito, las cargas de **material serán transportadas a una tolva y posteriormente se imprime fuerte presión sobre el mismo**. También se señala la habilitación de diques de cola (agua con residuos metalúrgicos) que “...estarán sujetos a normas establecidas...”.

El plan de trabajo **no desarrolla información específica sobre la posibilidad de variación del método de trabajo en determinadas zonas habitadas**, o excepciones de ese mismo tipo. **Tampoco hace referencia al territorio de Santa Rosa como uno de los frentes de trabajo o un cronograma que señale que será este sector uno de los que se trabajaría de manera inmediata**, tomando en cuenta que el plan fue presentado en febrero de 2019.

3.2.5. Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional

Enmarcados en las competencias defensoriales señaladas en la Ley N° 870, se remitió RIE a COFADENA, a través del cual se solicitó información sobre el estado de derechos mineros en las coordenadas UTM 19, 608500, 8296000 y UTM 19, 608000, 8296500 que corresponderían a dos cuadrículas de un área pre-constituida cuyo derecho pertenecería a esta misma entidad. El RIE señalado solicitaba información sobre el estado de los derechos pre-constituidos de ambas cuadrículas, si estas son trabajadas por dicha entidad o por terceros, si se cuenta con licencia ambiental, plan de trabajo, acuerdos con la comunidad Santa Rosa respecto al uso de la superficie y autorizaciones de uso de agua; y, finalmente, si ha recibido denuncias de minería ilegal.

Cabe mencionar que el dato correspondiente a las coordenadas de las dos cuadrículas señaladas fue anotado en la denuncia efectuada por la Comunidad Leco Santa Rosa, mismas que coinciden con el territorio donde se ubica la comunidad y donde también se evidenció que fue realizada la actividad minera. A partir de esta información, la Defensoría de Pueblo hizo la petición de informe a COFADENA.

En respuesta a lo solicitado, COFADENA remitió nota N° 1756/2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, a través de la cual su Gerente General adjuntó informe UM.INF 0102/2020 elaborado por la Unidad de Minería de esta misma institución, que señala respecto a las dos cuadrículas, que estas forman parte de un área minera de 206 cuadrículas de extensión, cuyo denominativo es ATE¹¹ “Alto Mapiri”, que corresponde a una concesión otorgada el año 2003 y cuya titularidad en su integridad es de COFADENA. De acuerdo al informe, la adecuación de estos derechos pre-constituidos estaría en proceso de tramitación, de acuerdo a las disposiciones establecidas por norma.

¹¹ De acuerdo a la Ley N° 535, las Autorizaciones Transitorias Especiales (ATE) se refieren a todas aquellas ex concesiones establecidas en el ordenamiento jurídico previo a esta misma ley, este término se refiere a todas las áreas mineras y parajes para la minería en general.

De acuerdo al informe de COFADENA, **toda el área minera de su titularidad es trabajada por esta misma entidad con actores mineros del área tales como cooperativas y empresas unipersonales**, aclarando que estos contarían con documentación. Además, señala que **la licencia ambiental corresponde a la totalidad del área minera y no así a sectores concretos de la misma**, esta licencia ambiental habría sido presentada al Ministerio correspondiente por la empresa consultora contratada para ese fin, aunque no aclara si la misma fue presentada al ministerio de MMAyA o al MMM, puesto que ambas cuentan con competencias para el control ambiental en este rubro. Cabe recordar que el MMAyA señaló que no tiene registro de licencia ambiental al respecto.

Adicionalmente, aunque este informe aclara que se cuenta con plan de trabajo, **no aclara si este plan describe toda la actividad minera del área de 206 cuadrículas o solamente sobre las dos cuadrículas** de las que se hace la petición de informe entendiendo que, según señala COFADENA, la minería que se desarrolla en el área pre-constituida **se hace con diferentes cooperativas o empresas locales**. Al respecto, cabe recordar, que el plan de trabajo es general y no hace precisiones sobre los asentamientos humanos distribuidos a lo largo del área minera, los cuales deberían ser tomados en cuenta y descritos adecuadamente en mérito a una actividad minera sostenible.

Finalmente, el informe señala que se habría recibido denuncias de la comunidad Leco Santa Rosa contra la empresa Mario Orihuela Lipa y la Cooperativa Santa Rosa, señalando que estas últimas también estarían conformadas por comunarios; pero además, habrían recibido fotocopias de denuncias y procesos penales de la familia Orihuela en contra de algunos miembros de la comunidad, concretamente la familia Gonzales Quecaño, por minería ilegal, **por lo que esta empresa del Estado habría hecho llegar toda la información a las instancias penales que conocen los casos de estas familias**.

3.2.6. Empresa Minera Mario Orihuela Lipa

De acuerdo a competencias de la Defensoría del Pueblo señaladas en la Ley N° 870, se remitió RIE a la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, misma que debía ser notificada por medio de la Coordinación Regional Yungas de la Defensoría del Pueblo. Al respecto, se ha reportado mediante **Informe DP/CRY/INF73/2020** algunas situaciones que se detallan a continuación.

El citado informe señala que en un primer momento se intentó tomar contacto telefónico desde el número fijo de la Defensoría al número celular de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, mismo que figura públicamente en los registros de Bolivia pymes, empero esta llamada fue contestada por un hombre que habría señalado que el número era equivocado. Por tal motivo, se volvió a intentar una comunicación telefónica desde el teléfono celular de una servidora de la Defensoría, sin embargo, en esta oportunidad contestó una mujer que también refirió que el número era equivocado.

El informe señala que posteriormente, **pasada aproximadamente una hora desde el contacto telefónico previo, se recibió una llamada del mismo número que se refería equivocado, comunicándose una mujer que señaló que el Presidente del Pueblo Indígena Leco y Comunidades Originarias de Larecaja (PILCOL) quería conversar con la servidora pública de la Defensoría**.

El mismo informe relata que en horas de la tarde, **se habría comunicado el Presidente de PILCOL identificado como Marcelo Ibacusi, quien reclamó que no se le haya**

informado respecto a la verificación que la Defensoría del Pueblo hizo junto al GADLP en fecha 29 de octubre, solicitando hablar con el encargado de la Defensoría Regional Yungas.

De la conversación entre el Coordinador Regional Yungas de la Defensoría del Pueblo y el Presidente de PILCOL, **se reporta que este último se comunicó en tono agresivo señalando “(...) la Defensoría del Pueblo ni nadie podía ingresar a sus territorios sin que él de permiso (...)”**, cerrando esta autoridad la posibilidad de escuchar la explicación que se intentaba brindarle. Esta autoridad de PILCOL, durante la comunicación telefónica, habría señalado en reiteradas oportunidades que él debe autorizar cualquier ingreso al TIOC y que cualquier actividad que se haya realizado no tendría valor.

En ese sentido, se observa la imposibilidad de notificar con el RIE a la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, constituyéndose en una situación llamativa la comunicación agresiva por parte del Presidente de PILCOL con los servidores de la Defensoría del Pueblo Regional Yungas.

3.2.7. Policía Rural y Fronteriza

De acuerdo a competencias señaladas en la Ley N° 870, se remitió RIE a la Policía Rural y Fronteriza solicitando información sobre la posible intervención policial en la comunidad Santa Rosa durante el mes de diciembre de 2020, e informe sobre la posible existencia de denuncias y el respectivo tratamiento frente a posibles avasallamientos a las propiedades y terrenos del sector.

En respuesta se recibió nota 1180/2020 firmada por el Comandante de la Policía Rural y Fronteriza, que remite informe de referencia “Cumplimiento Mem. Secretaria Personal No. 016/2020” elaborado por el Jefe encargado Jefatura Policial de Guanay. El informe señala que existe un proceso penal en el Ministerio Público a denuncia de Eva Norah Chamaca Quispe y Mario Orihuela Lipa contra Ángel Gonzales Torrez por los presuntos delitos de homicidio en grado de tentativa, porte o portación y uso de armas no convencionales, lesiones graves y leves y explotación ilegal de recursos minerales.

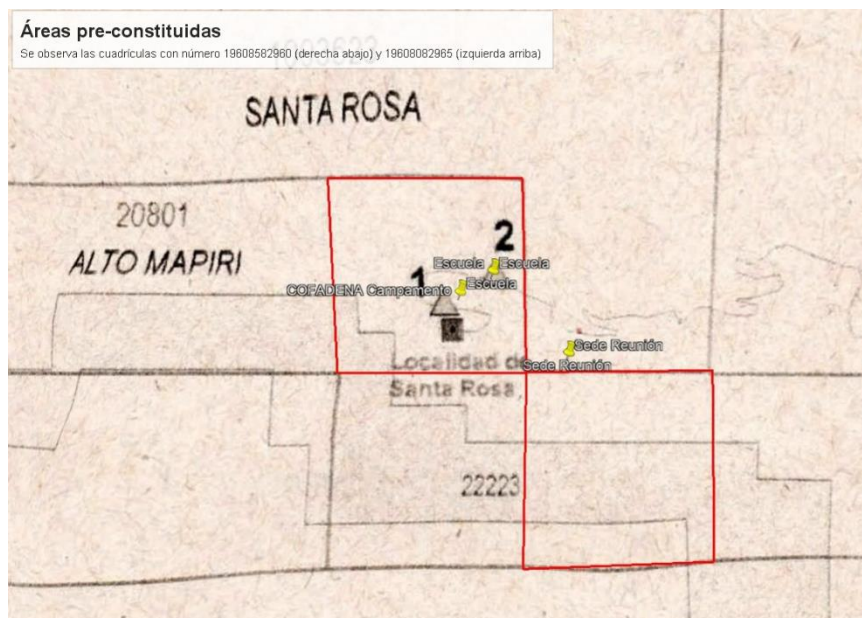
El informe también señala que en fecha 18 de diciembre de 2020 personal policial de Guanay junto al investigador asignado se apersonaron en la comunidad Santa Rosa, para dar cumplimiento a tres requerimientos fiscales emitidos por el Fiscal de Materia de Guanay. Los requerimientos consistían en a) el secuestro de maquinaria pesada que se halle en la “...comunidad de Santa Rosa de Carura – Municipio de Guanay (Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa) con cuadrícula N° 1-19-608582860”, b) coadyuvar y resguardar la integridad física del investigador asignado, y c) proceder al arresto de cuanta persona impida o se oponga al secuestro de maquinaria pesada en la comunidad Santa Rosa, en la cuadrícula señalada.

El informe finalmente señala que en el marco de los requerimientos no se pudo secuestrar maquinaria ni arrestar personas en la comunidad a causa de la actitud agresiva mostrada por las mismas, situación que fue informada al Fiscal de Guanay.

Debe señalarse que, de acuerdo a la información desarrollada hasta ahora, la cuadrícula 19-608582860 forma parte de los derechos mineros otorgados a COFADENA, no así a la Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa; pero además, según la AJAM, esta última no cuenta con un contrato con COFADENA que haya sido registrado con la autoridad minera.



Se observan las cuadrículas N° 19608082965 (arriba izquierda) denominación Alto Mapiri y N° 19608582960 (abajo derecha) denominación Siempre Juntos. (Fuente: Informes AJAM y Google Earth)



Las cuadrículas en rojo muestran la ubicación de los dos puntos sujetos a inspección por la AJAM, mismos que se encuentran dentro del territorio de la comunidad Santa Rosa.

Punto 1 lugar de explotación minera verificado por la AJAM;

Punto 2 escuela de la comunidad.

Estos puntos coinciden con la imagen satelital de la imagen superior, se encuentran al interior del área minera Alto Mapiri, aunque el objetivo de la verificación era el área Santa Rosa que se ubica hacia el norte.

(Fuente: Informes AJAM)

3.3. Entrevista y Verificación Defensorial

Conforme los instrumentos desarrollados en la metodología de intervención Defensorial, en la comunidad Santa Rosa, en fecha 29 de octubre de 2020 se efectuó una verificación que fue coordinada junto a la Secretaria Departamental de Derechos de la Madre Tierra del GADLP, esta intervención fue realizada en principio instalando una reunión comunal, de la cual se extrajo cinco entrevistas, seguida de una Verificación Defensorial, cuyos resultados se detallan a continuación.

3.3.1. Comunidad Indígena “Leco Santa Rosa”.

Durante las entrevistas, se manifestó que la comunidad indígena Leco Santa Rosa, cuenta con un territorio definido que forma parte del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) perteneciente al Pueblo Indígena Leco y Comunidades Interculturales de Larecaja (PILCOL).

A su vez la comunidad indígena Leco Santa Rosa colinda al sur con el río Mapiri, al este con la comunidad Carura, al norte con el territorio del TIOC PILCOL, y al oeste con la comunidad Mariapo.

La comunidad ha reportado que no tiene conflictos con las comunidades vecinas, excepto con Carura, con la que aún no habría definido plenamente los límites; sin embargo, tanto Carura como Santa Rosa forman parte del TIOC PILCOL, al respecto señalan:

“Hacia el río con Mariapu no hay conflicto, porque en una oportunidad habíamos hecho acta de acuerdo con la comunidad, Mariapu no hay ningún problema; hay lamentablemente hacia abajo tenemos problemas, con Carura por que no aceptan cauce natural siempre manifiestan de que nosotros tenemos territorio desde el río pero nunca definimos esa solución, pero nosotros nuestras faenas el trabajo siempre lo realizamos desde ese cauce natural, pero verbalmente ellos no aceptan esa es la razón no hay un acuerdo” (E1).

3.3.1.1. Afectaciones a diferentes áreas de la Comunidad, infraestructura pública y propiedad privada.

La actividad minera de la Empresa Mario Orihuela Lipa, habría afectado áreas de la comunidad, esto se advierte en los siguientes fragmentos de entrevista:

“(…) lo que nos afecta el trabajo minero, nuestra área escolar y nuestra cancha deportivo y los áreas verdes de la comunidad, también nuestros terrenos por que había un compromiso con la organización PILCOL que vino en una magna asamblea, de trabajar cada uno su terrenito eso no se ha cumplido, porque se lo han trabajado todo este sector las casas no eran aquí para que no afecte él al río, sin embargo el año pasado la riada ha venido se lo ha llevado y ha quedado playa, una vez que hemos recorrido a ese lado esa Empresa Unipersonal de Mario Orihuela ha trabajado todo, nosotros hemos sido dueños ancestralmente yo he llegado a mis 15 años ya tengo 60 años entonces cuanto tiempo yo vivo aquí, entonces ni así tengo derecho y estoy trabajando el terreno, y esa empresa Mario Orihuela, se lo ha trabajado, reclamamos de alguna manera que haya justicia, porque a toda instancia hemos ido a quejarnos, a nosotros nunca nadie nos ha

escuchado, a la Gobernación nos dijo iba a enviar informe ahora nunca ha llegado” (E3).

Asimismo, la actividad minera denunciada habría afectado sectores con infraestructura privada como viviendas, pero también servicios e infraestructura pública, y la afectación de viviendas construidas por la Agencia Estatal de Vivienda, que habría sido puesto en conocimiento a dicha instancia por los afectados, pero de la cual no se obtuvo respuesta:

“(…) aquí teníamos una cancha deportiva alrededor teníamos la escuelita y a un costado estaba la capilla y una vez que se han organizado para trabajar la parte de arriba lo han cortado la cancha, han destrozado el sistema eléctrico, han destrozado el sistema de agua entonces por todas las razones, nuestros niños iban por el lugar porque era el único acceso de camino para ir y ese camino lo han bajado, entonces ya no había acceso de camino para que nuestros niños suban a la escuela por esas razones han sido vulnerado nuestros derechos (…)” (E1).

Este aspecto fue corroborado en la verificación defensorial, donde se evidenció el riesgo a la infraestructura habitacional (viviendas) y propiedad privada de una parte de los comunarios de Santa Rosa, mismo que se encuentra en el sector correspondiente a la cuadrícula con derechos pre-constituidos.

Los trabajos mineros alcanzan tal magnitud que causaron la afectación de cuatro viviendas de Eusebio Villegas, Andrés Amos, Dina Gonzales y Juan Rojas, así como los terrenos de Lidia Quecaño y Domingo Quecaño, y una sede social de la comunidad, de tal manera los afectados tuvieron que desplazarse algunos metros alejados del río. Toda esta actividad minera formó una “fosa¹²” que representa un riesgo, pues es alimentada por el Río Mapiri y en el corto y mediano plazo, durante la época de lluvia se corre el riesgo de inundaciones.

De acuerdo a lo anterior, la afectación que provoca la empresa minera Mario Orihuela Lipa en el área minera de COFADENA en la zona es variada, ya que afecta tanto los terrenos de uso público como privado, pero además contribuye a la generación de riesgos ambientales y a la desestructuración de la organización social local. Según la comunidad antiguamente practicaba la minería artesanal bajo la modalidad de barranquilla¹³ en el río, por tal razón los asentamientos también se establecieron a orillas del río Mapiri. Adicionalmente, las familias se dedican a la producción de alimentos como plátano y yuca, producción que también hubiese sido afectada directamente, ya que la misma se efectuaba en cercanía del río. A partir de estas situaciones, las familias han optado por diversificar sus actividades económicas abriendo sus chacos¹⁴ para la producción de arroz, postre, yuca y

¹² De tratarse de un dique no posee la señalética necesaria, tampoco hubo un proceso de socialización sobre el mismo pues constituye un riesgo para los habitantes.

¹³ Consiste en un rústico método de rescate de oro aluvional mediante el uso de bateas (en el mejor de los casos) o cualquier elemento que permita la separación de las chispas o granos de oro del material arrastrado por el río, debe añadirse que este método de trabajo es bastante precario, riesgoso y es frecuente en regiones auríferas, pero usualmente es desempeñado por personas pobres que ocupan gran cantidad de horas para el rescate de mínimas cantidades de mineral (Villas Boas y Aranibar, 2003).

¹⁴ Son parcelas de tierra en las que las familias desarrollan algún tipo de producción agrícola, usualmente destinada al autoconsumo. Para más información sobre este y otras formas de uso de la tierra ver: Hablemos de tierras. Minifundio, gestión territorial, bosques e impuesto agrario en Bolivia. Miguel Morales (coordinador), Plural, La Paz. 2011.

guineo, aunque también utilizan sus terrenos para la crianza de ganado porcino y recientemente se abren al ganado vacuno.

Algunas afectaciones a espacios funerarios como el cementerio, también han sido reportados:

“(...) hace meses no más han afectado el cementerio y las tumbas de los muertos están al borde del río y aumenta el río y se lo va a llevar (...)” (E3).

Cabe señalar que esta destrucción de espacios funerarios habría sucedido durante la gestión 2020 mientras el país se encontraba en emergencia por COVID-19.

Además, se señaló que la Empresa Mario Orihuela es la culpable de estas afectaciones:

“(...) Es la Empresa Unipersonal de Mario Orihuela se ha trabajado por aquí; sólo éramos 20 afiliados comunarios, entre los 20, uno se ha desaparecido y otros ha fallecido y unas que han producido el oro le han hecho volver a uno y ahora 19 afiliados, pero el año pasado ya han aparecido 60 afiliados que nada tiene que ver aquí, se han beneficiado, los que hemos vivido aquí hemos sido desconocidos del lugar y no hemos aprovechado nada (...)” (E3).

La afectación al territorio ha impedido que las familias denunciantes utilicen, aprovechen y se beneficien de los espacios territoriales considerados como propios y que han sido restringidos a partir de la incursión de nuevos afiliados, así como la afectación material a la comunidad.

3.3.1.2. Afectaciones al Medioambiente Sano y Tierra

Relacionada al punto anterior, la destrucción de una parte del territorio de la comunidad Santa Rosa afecta al derecho a vivir en un medio ambiente sano, ya que según señalan los habitantes, la operación minera se ha convertido en un riesgo para la vida cotidiana por la cercanía y peligrosidad con la que se desarrolla.

Los daños ocasionados en la comunidad fueron reportados y denunciados en diferentes instancias, de acuerdo a lo siguiente:

“(...) la verdad nuestras denuncias al ver que estamos sufriendo estas cosas hemos ido a todas las instituciones, partiendo de la PILCOL no ha habido respuesta, hemos ido a nivel departamental CEPILAP nada, a la organización nacional a la CIDOB también hemos hecho llegar la carta, entonces ellos si han actuado de oficio inclusive han mandado nota a la señora Presidenta, pero nunca nos ha hecho caso, por esos nosotros hemos hecho llegar una carta a la Gobernación que nos ha recepcionado Esteban Patty, inclusive ellos han presenciado este lugar han visto han venido una comisión con dos vagonetas rojas, han verificado todo y nos dijo que nos iban a dar una respuesta, pero hasta el día de hoy no tenemos respuesta entonces toda nuestra denuncias consideramos es un saludo a la bandera entonces por lo menos nosotros por respeto debemos tener una respuesta escrita, pero lamentablemente de todas las instituciones no tenemos, inclusive a la AJAM hemos

ido, la AJAM nos dio una hoja de ruta para que demos seguimiento en otras palabras para el pobre no hay justicia pero para el que pone plata ahí sí (...)" (E1).

También la comunidad señala que poseen una carpeta que contiene la documentación respecto a todas las denuncias, así como otra documentación correspondiente al proyecto de la empresa Mario Orihuela Lipa.

En la verificación defensorial se pudo evidenciar que la actividad minera afectó el entorno y modificó el paisaje natural dejando quebradas y fosas de agua estancada, el desmonte que ocasionó pérdida de estabilidad de suelos; aspectos que afectan la calidad de vida de los pobladores ya que la actividad minera es desarrollada en cercanías de las viviendas de la comunidad Santa Rosa; asimismo, según los afectados la maquinaria pesada habría operado cerca al río removiendo grandes volúmenes de tierra y dejando en consecuencia material estéril, generando riesgo para la población.

Por otro lado, se pudo evidenciar que algunos sectores boscosos fueron deforestados para la construcción de campamentos y continuar con la actividad minera, lo que afectó el hábitat de la biodiversidad del sector.

3.3.1.3. Acceso al agua.

Durante la intervención defensorial se pudo recoger entrevistas referidas a la afectación de las fuentes de agua, señalándose que:

"(...) También al agua nosotros no tenemos acceso a agua potable, sino hacemos los modos posibles para tener agua nosotros por cañería traemos un pósito, un huequito ahí lo instalamos ahí están las mangueras como ustedes han visto está instalada de manera tradicional y no contamos con agua potable, y como este tiempo se secó, escases de agua, pero para otra parte han hecho otra instalación ahí arriba de 4 pulgadas y aquí abajo ya no llega agua hasta de eso estamos sufriendo ahorita (...)" (E1).

"(...) hasta de eso nos han privado señores, porque ahí nos han cercado, metían basura, incluso se hacían baño esa gente contratada, de todo han hecho, nosotros reclamábamos y ellos se reían, se secaba el agua no había, incluso con pura caca de ellos estaba, hasta eso hemos pasado de todo nos han hecho (...)" (E2).

Igualmente, en la verificación defensorial se comprobó que se habría cortado la fuente de agua de la comunidad Santa Rosa, e incluso, como se hizo conocer, en el lugar se evidencia restos de tubería que habría pertenecido a Santa Rosa pero que presuntamente habría sido destruida por personas afines a la empresa minera, y que por la carencia de recursos económicos no han podido ser reemplazados.

La comunidad Santa Rosa habría sufrido especialmente por la carencia de este recurso, ya que, con la fuente tradicional de suministro obstruida por la empresa minera, tuvieron que recurrir al agua proveniente de filtraciones subterráneas, lo cual puede ocasionar problemas de salud.

“(...) podemos ir a ver cómo estamos sufriendo hasta el día de hoy y la toma que ellos han captado es más arriba nos han secado todo, no tenemos plata, estamos sufriendo todo, podemos ver no está lejos, eso es verdad, a cien metros debe estar, en ese tiempo que estaban trabajando ellos pagaban a la gente, ellos ponían sereno ahí, a nosotros nadie nos cree en vano vamos a la policía a denunciar. Esos temas del agua podían colocar, ellos lo tienen todita el agua, porque al chino yo he visto llevar tubos hasta allá arriba, ellos toda el agua se lo han captado, nosotros con filtraciones estamos (...)” (E4).

3.3.1.4. Afectación social y cultural.

Los habitantes de Santa Rosa señalaron que a partir de estos hechos la comunidad se habría dividido, incluso delimitando un sector “de arriba” en el que viven los comunarios nuevos y aquellos afines a la empresa minera y otro sector “de abajo” en el que habitan aquellos que han reclamado las actividades mineras y se sienten vulnerados por la empresa Mario Orihuela Lipa.

La actividad minera denunciada ha afectado negativamente la organización interna de la comunidad, así como las relaciones sociales, la armonía comunal y las prácticas culturales, tal como se advierte a continuación:

“(...) Sí, lo que es ahorita esta comunidad se ha dividido en dos, aquí vivimos como decir planta baja como en la orilla del río y aquí en una subida ancestralmente vivía la otra parte, entonces esa otra parte se ha dividido, yo era autoridad de tierra y territorio del pasado año, y una vez que me llevaron a San Pedro ellos se han organizado otro directorio en esa comunidad en ese lugar, entonces ellos han hecho valer a ese directorio y han afiliado a otra gente ahora son más de 50 afiliados y nosotros el restante se han formado a la cabeza de la señora y compañero. Y ese directorio apoya lo que es de arriba y a nosotros nada para ellos, aunque 2, 3 de mañana está él presente, pero para nosotros nunca ha venido o ha venido a comprometerse si voy a hablar con otra parte, les voy a llamar, pero nunca ha llegado” (E3).

Este testimonio hace referencia al incremento de población en el territorio de la comunidad de Santa Rosa, promovido por la empresa minera, a partir de la conformación de una “mayoría” afín a la empresa, contra una minoría conformada por las familias denunciadas.

La división comunal en “dos grupos”, uno arriba y otro abajo, no corresponde a una forma tradicional de manejo del espacio al interior de la comunidad, sino más bien emergió a partir de las pugnas de intereses y más aún cuando se conformó otra dirigencia que aparentemente no reconocía y velaba por los intereses de todas las familias.

Durante la intervención defensorial se tomó contacto con la Presidente de la Comunidad Santa Rosa correspondiente al sector denunciante quién explicó la situación que atraviesa la comunidad. Mientras tanto, la autoridad del sector denunciado de Santa Rosa no se encontraba presente, los pocos habitantes que se encontraban señalaron que esta autoridad se encontraría en la ciudad de La Paz, aunque no dieron mayores detalles. Aparentemente, las autoridades del sector de arriba no responden favorablemente a las demandas del sector de abajo y es que se evidencia una ruptura de las relaciones intracomunitarias:

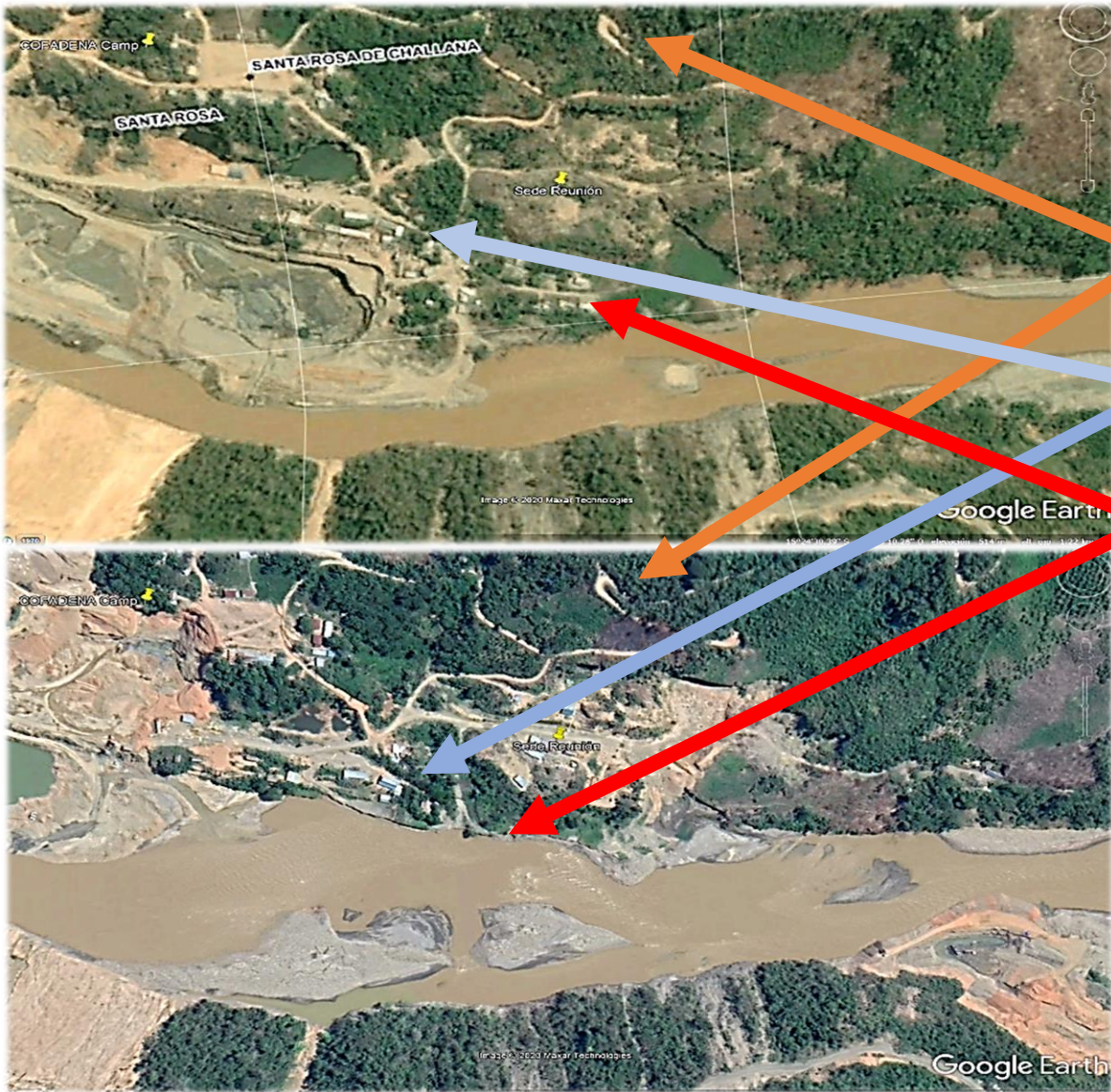


Las fotografías muestran el estado de algunas viviendas y el riesgo que estas corren a partir de la actividad minera.

Durante la verificación defensorial varias familias manifestaron su preocupación a lo que pueda suceder en épocas de lluvia, pues en el pasado ya se habría perdido viviendas.



(Fuente: Unidad Nacional de Derechos Humanos de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. 29/10/2020).



- Camino principal que se preserva hasta la actualidad

- Viviendas que se han mantenido hasta la actualidad

- Viviendas que han desaparecido

(Fuente: GeoBolivia; Google Earth)



Tubería que fue dañada (izquierda) y corte del paso de agua de vertiente (arriba derecha). Según la denuncia fue ocasionado por personas afines a la empresa minera Mario Orihuela Lipa. También se observa mal uso del agua en el campamento de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa (abajo derecha).

(Fuente: Unidad Nacional de Derechos Humanos de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. 29/10/2020)

“Primeramente siempre en la comunidad se elige un directorio en consenso mayoritario de las bases la señora Gloria, Ismael Peralta y Domingo Mamani han sido dirigente 1ro, 2do año nunca llamaban a una reunión, después que hubo problema don Ismael que era parte de arriba se ha parcializado en ahí ya nos ha convocado a nosotros para nada y la parte de abajo fue totalmente desconocida, por esa razón nosotros nos hemos conformado, inclusive yo personalmente le decía a don Ismael usted es presidente convoque a una asamblea para que explique qué es lo que está pasando” (E1).

El desconocimiento de autoridades y comunarios por parte del sector alto de Santa Rosa llegó al punto de incluso no dotar de la ayuda durante la pandemia por COVID-19, al respecto, se señala:

“(...) ha llegado la donación aceite, harina, arroz y todo, pero hemos ido nosotros a querer recoger, pero el presidente de la organización don Marcelo Limapuri nos ha dicho que yo ya le he entregado al presidente, él va a entregar, pero esos apoyos que ha llegado nunca nosotros hemos sido beneficiarios, si la parte de arriba como ahí está el presidente y aquí como una parte no nos dan prioridad” (E1).

Adicionalmente, se habría resquebrajado el sistema jerárquico y mecanismos de elección de autoridades, señalándose que:

“(...) Supuestamente nosotros desconocemos al presidente de la comunidad aquí porque aquí por norma por costumbre es cada dirigente que entra es un año, no más y en una asamblea se elige, entonces él hasta ahorita en gestión ya está 3 años, y la organización sigue reconociendo a él y a nosotros nos desconoce” (E3).

Dentro de las vulneraciones que se han ido generando contra la comunidad Santa Rosa también está la imposibilidad de beneficiarse de la actividad minera, que ya venían desarrollando de manera tradicional y que esperaron que se formalice de acuerdo a normas vigentes, pero que no pudieron lograr por los conflictos emergentes con la empresa minera.

“ (...) ya queríamos dejar la barranquilla, hoy en día tampoco nos han dado la prioridad que nosotros como la ley misma dice siendo agricultor siendo barranquillero puedes aprovechar de manera ilegal el subsuelo hemos ido a visitar a la Institución de COFADENA hemos querido trabajar legalmente nosotros pero nos han dicho allá que esperen si quieren trabajar legalmente deben volverse un actor minero y un actor social, pero a causa de este problema las instituciones se han parcializado no nos han dado la calidad no han dado lo que nosotros habíamos querido trabajar legalmente, entonces ha sido afectado por que no podíamos hacer nuestra barranquilla legalmente porque se lo llevan el agua sin el agua como vamos a barranquillar de manera tradicional, de esa manera los comunarios los que vivían aquí se han dispersado por todo lado por esa razón no están aquí (...)” (E1).

3.3.1.5. Afectación al Derecho a la Consulta Previa.

De acuerdo a las entrevistas de la Comunidad Leco Santa Rosa, el trámite de contrato minero efectuado por la Empresa Mario Orihuela Lipa inició con el conocimiento y aceptación de los habitantes, quienes aceptaron la solicitud de contrato nueva del área Santa Rosa, como también la expectativa de trabajar el área pre-constituida. Es decir, a un

inicio, existió consenso para el trabajo minero en todas las áreas que se sobreponen al territorio comunal.

A partir de este consenso, la autoridad y base de la comunidad Santa Rosa han señalado que cuentan con un archivo en el que se encuentran copias de las actas de acuerdo de la consulta previa llevada a cabo respecto al trámite del área Santa Rosa. Esta documentación cuenta con las firmas del personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, del representante de la Empresa Mario Orihuela Lipa y de la comunidad Leco Santa Rosa, así como su entidad matriz.

“En el acuerdo no sólo firma la AJAM, también como testigo de ese día cuando se ha llevado la consulta previa, ha estado nuestra organización matriz de todo el pueblo indígena a nivel local, PILCOL, ha estado el órgano electoral, AJAM, ha estado su secretaria y todos los comunarios al 100% y en ese entonces éramos 22 afiliados y hemos firmado toditos ahí. El acta de acuerdo que ha hecho la AJAM no lo tengo en mis manos pero si esta en las carpetas y lo mismo está en las carpetas que hemos puesto la denuncia ahí está todo las pruebas ahí indica estabilidad laboral mejoras en la comunidad y a ningún comunario se lo va excluir sino todo serán los beneficiarios de esa Empresa Unipersonal incluso va a ver las mejoras de las carreteras hasta el momento ningún de estos acuerdos que hemos tenido se ha cumplido” (E1).

De esa manera, debe señalarse que se cuenta con un proceso de consulta previa correspondiente al trámite de contrato minero del área Santa Rosa, iniciado en la AJAM en el marco de la Ley N° 535, respecto a esta consulta se suscribió un acuerdo conforme lo establecido en norma.

De acuerdo a la comunidad, las razones para el incumplimiento de los acuerdos son:

“Para mí sería una parte por un capricho o por tal vez ambición más que todo porque ellos no más quieren beneficiarse y a nosotros nos consideran como ya hubiéramos trabajado” (E1).

A partir de estas vulneraciones los denunciados de la comunidad se han dirigido a la AJAM, que en el marco de sus competencias debería hacer cumplir los acuerdos pactados, empero señalan:

“Ante la AJAM hemos dicho por eso como le explicábamos como seguimiento nos han dado una hoja de ruta lo que dice ellos AJAM nos dice volteando vuélvase tal día que el ingeniero a cargo no está, ahí nunca ha habido una respuesta formal escrita, por todas las denuncias que hemos hechos nosotros pareciéramos que nuestra denuncia hasta ese momento es un saludo a la bandera, nada mas no hay una respuesta que nos diga bueno compañeros aquí tiene esto” (E1).

3.3.1.6. Actividad Minera durante la Pandemia y Protocolos de Bioseguridad

De acuerdo a las entrevistas, la empresa Mario Orihuela Lipa efectuó trabajos durante el periodo que duró la cuarentena rígida por COVID-19, incluso señalan que en este tiempo y dadas las circunstancias respecto a las restricciones, la actividad minera se incrementó al punto que se trabajó intensivamente con el apoyo de personal de origen local, pero también

personas de probable origen chino, colombiano, chileno, peruano y coreano, traídos por la empresa. Al mismo tiempo, señalan que estas personas no habrían contado con los insumos de bioseguridad apropiados tales como barbijos, ropa de bioseguridad, alcohol en gel o mecanismos de desinfección en las instalaciones de la operación minera.

Los comunarios de Santa Rosa señalan que hubo casos de personas que tuvieron gripes fuertes e incluso algunos perdieron el sentido del gusto y olfato, sin embargo, no se hizo nada respecto a estos casos; la empresa minera tampoco asumió ninguna responsabilidad al respecto.

“En la cuarentena ha empezado aquí un 12 de marzo, la cuarentena, nosotros en ese momento ha llegado una empresa transnacional China, han empezado a desmontar lo que es la cancha, en ese momento lo han trabajado la cancha, han hecho cambiado de postes cuando han desmontado nove, donde estaba parado el poste lo han trasladado más allá, en el cerro ya está el poste, la tierra removida, han empezado a lavar a extraer oro, en plena cuarentena, nosotros al ver todo eso, porque decía un mandato que nadie tiene que hacer trabajo, todos deben estar en casa, pero sin embargo han hecho caso omiso a un mandato de allá desde la cabeza desde la presidenta (...) han venido han ido al lugar, estaban trabajando toda la cancha lo que es ahí arriba, si vamos ahí le vamos a mostrar, todo lo han trabajado todo el tiempo de la pandemia, y han llegado se han reunido, entonces nosotros queríamos presenciar a ver qué cosa van a hablar con la empresa, el teniente nos ha dicho haber por favor vayan más allá, entonces se han reunido esa señora tal Rocío más, se han reunido, el teniente ha dicho si van a parar, no pueden trabajar, se han ido y al día siguiente igual han empezado a trabajar, ósea no ha pasado nada, en vano nuestras quejas” (E1).

Lo señalado previamente permite observar que las actividades mineras desarrolladas por la Empresa Mario Orihuela Lipa no contaron con medidas de protección y protocolos de bioseguridad durante la pandemia del COVID-19, lo cual se convierte en un problema serio, más aún porque en temas de salud la comunidad ya se encontraba desatendida, pues relatan que a partir de las problemáticas señaladas se priorizaba la salud del sector afín a la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa.

“Ahora en salud que hay una posta en Carura tiene su ambulancia viene el Dr. solamente va hacia arriba, en esta pandemia y aquí abajo no viene para nada, porque hay también niños, señoras embarazadas, personas mayores entonces estamos aquí aislados no viene aquí el Dr., que está encargado de aquí de Carura, para ver si estamos enfermos o no, pero si dice en su informe que en guanay que en toda la comunidad de Santa Rosa estoy en disposición de atender, pero nunca ha sido así mis compañeros pueden aclarar, como dicen también en derechos de pueblos indígenas ha venido ayuda de viveres, aquí no llegó ni una libra de azúcar y cuando han ido a reclamar nos dijo qué quieren ustedes, estamos desconocidos de nuestra propia organización” (E3).

También debe recordarse que el Ministerio de Minería y Metalurgia no emitió ningún tipo de autorización para reinicio de actividades mineras en la región durante el periodo de alerta sanitaria por COVID-19, por lo que estas actividades denunciadas también resultan irregulares desde esa perspectiva.

3.3.1.7. Persecución, amedrentamiento, amenazas y agresiones

La actividad minera que se habría desarrollado con intensidad fue realizada en el área con derechos pre-constituidos, a partir de ello se habrían generado varias vulneraciones a los derechos de los miembros de la comunidad. De acuerdo a los testimonios recogidos, COFADENA habría efectuado un contrato con la Empresa Mario Orihuela Lipa para que esta última efectúe sus actividades en el área pre-constituida. Estas actividades serían las que afectaron notablemente a la comunidad denunciante, tal como fue descrito en los puntos anteriores. A partir de los reclamos realizados por los habitantes de Santa Rosa se habría iniciado una serie de acciones de amedrentamiento y persecución hacia los mismos.

“(...) una vez que se ha avanzado la denuncia que lo paralicen el trabajo, entonces como yo no tenía apoyo económico de mis compañeros, una vez que lo he dejado me habrían denunciado a mí, indicando que yo había hecho esta denuncia por ambición, entonces sobre eso de la noche a la mañana nos han aprendido a mi compañero que está sigue en San Pedro, al dueño de la máquina que es don Ricardo Cáceres a él más lo han aprendido a las 6 de la mañana han venido, como yo era dirigente de la comunidad tiene que velar a sus afiliados, como no han notificado ni nada yo he ido a ver dónde lo van a llevar, nos han llevado por Mayaya a Caranavi, una vez estando en Caranavi me dicen usted más está incluido, entonces ahí me aprendieron a mí, un día estaba en Caranavi al día siguiente me llevaron a San Pedro, donde estuve un año y dos meses en San Pedro, el 4 de julio recién he salido, con esa amnistía, cuando he salido he venido aquí con mi familia, habían puesto otra denuncia por problema de amnistía, al fiscal le han comprado y que yo no tenía que salir con esa amnistía, por esos problemas yo no vivo aquí, vengo un rato y me voy, yo soy el fundador de esta comunidad, mi papa ha hecho la primera casita” (E3).

Otras denuncias tienen que ver con amenazas y amedrentamiento que sufrieron por impedir o cuestionar la actividad minera:

“(...) viene directamente a la casa de mi papá, viene y le dice mira creo que vos eres el opositor, vos no estas queriendo dejar trabajar el terreno, así diciendo, tienes que cederles nomas, si no cedés te vamos a llevar te vamos a hacer un proceso te vamos a meter adentro, haber pero yo porque voy a entrar si ese es mi terreno (...)” (E1).

“Hasta drones han mandado, era prohibido para los niños, incluso le han hecho firmar un acta con la Defensoría de la Niñez de Guanay ha hecho firmar a la compañera, para que, los niños no están yendo al lado de la empresa, los drones nos controlan hasta en las noches” (E4).

“(...) inclusive las policías aquí hacen el desfile, hay fotos en las cartas que hemos presentado con fotografías ahí se ven los señores policías, como se pasean por aquí inclusive nosotros queríamos hacer respetar donde vivían algunos compañeros donde tenían sus casitas, por lo menos que se respete ese lugar que no lo toquen, pero venía la policía nosotros íbamos a hacer querer un alto y nos decían que ustedes están perjudicando el trabajo de la empresa y nos decían si ustedes hacen nosotros le vamos hacer un proceso y los vamos a encerrar así nos amenazaban a nosotros y nuestros niños al ver al policía ya tenían miedo, una tarde a horas 7, 8

de la noche ha venido una comisión de policías de 7 efectivos nosotros nos sorprendimos y le preguntamos qué paso policías y nos dicen que están haciendo una visita rutinaria (...) nuestras casa ha inspeccionado supuestamente decían que la otra parte había hecho una denuncia que nosotros estamos manejando gente maleante con la finalidad de hacerles atacar a la empresa, por esa razón había venido a visitar nosotros y tantas cosas ha pasado en todo este tiempo al final no hay justicia hasta ahorita aquí (...)" (E1).

"Ha habido mucho amedrentamiento a nuestra familia solo por sacar una foto a lo que estaban moviendo el poste yo he tomado la foto durante la cuarentena, ese grupo de Mario Orihuela nos han venido a amedrentar a quitar el celular y en ahí ha habido un conflicto grande también ese día, en ese momento también han sido agredidas mis dos tías mi mamá más que todo por hombres han sido golpeadas" (E2).

Adicionalmente, el hostigamiento habría sido apoyado por el mayor número de personas afines a la Empresa Mario Orihuela Lipa:

"(...) con engaños querían hacerle firmar un acuerdo y posteriormente han entrado, como es su casa de él en su patio han empezado a sacar tierra, han desmontado con querer que se los respete habían ido mis hermanas a hacer una vigilia para que no entren, posterior a eso habían venido más de 60 personas, como eran tantas personas les habían amenazado a mis hermanas para que se retiren porque si no les iban a golpear (...) solo mis hermanas estaban y mi papá mi mamá, ahí les habían quemado el otro en un envase había traído y al pasar lo había echado, (...) ellos lo habían montado todo, indicando que a mi papa le habían encontrado la dinamita, mi hermana ha ido a hacer su denuncia a Guanay, en Guanay no han querido recepcionar la denuncia pasando dos días recién recepcionaron" (E1).

Los hechos señalados precedentemente habrían sucedido en agosto de la gestión 2020 y actualmente se continúa con repercusiones, aunque los denunciantes señalan que se debe poner un límite a la actividad minera y que también ellos tienen el derecho de obtener beneficios de la misma:

"De todas las denuncias que hemos puesto de tantas agresiones amenazas hemos recibido, ahora como dice la compañera, yo quisiera que vengan a ver, esa empresa que pare de trabajar, todavía les falta 10 cuadrículas eso más van a trabajar y nosotros en qué quedamos, nosotros somos lugareños aquí hemos crecido aquí vamos a morir entonces donde están nuestros derechos, entonces yo quisiera que haya un acuerdo de aquí una solución, que ya no trabajen que respeten a la comunidad, que ya no hurgue esos lugares que no es de él, si ahora esas 10 cuadrillas más van a trabajar que beneficie a todos, no solamente a él, él ya se ha beneficiado por demás en hacer a un lado a los vecinos del lugar (...)" (E3).

Asimismo, en las entrevistas realizadas se identificó posibles afectaciones a poblaciones específicas que requieren de una mayor protección estatal, como ser niñas, niños y adolescentes, conforme lo expresado en el siguiente relato:

"(...) A todos nos han prohibido incluso a andar libremente, somos controlados por las personas que tienen, nosotros ya no queremos que nos molesten, incluso yo he

sido demandada a la policía, he ido a la defensoría de la niñez porque yo estaría utilizando a mis hijos, con todo ya me han demandado, yo les mandaba a sus trabajadores de don Mario en mini falda, a mí misma me han pegado, me han golpeado varones y señoras (...)" (E5).

Vinculado a los hechos señalados, en fecha 22 de diciembre de 2020, las familias denunciadas de Santa Rosa remitieron a la Defensoría del Pueblo vía telefónica grabaciones de audio, material audiovisual e imágenes correspondientes a un conflicto entre las familias denunciadas de Santa Rosa y la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa suscitada en la comunidad, donde se observa que un grupo de alrededor de 20 personas identificadas con la empresa minera; así también a servidores policiales que pretenden dar cumplimiento a requerimientos fiscales para el secuestro de maquinaria que supuestamente estaría realizando actividad minera.

"(...) lo que pasa es que quieren desahacerse de todos los comunarios para destruir toda la comunidad, toda la TCO, ese es el objetivo, por eso ya los están incriminando, buscando pretextos, inventando, imagínese tentativa de homicidio, cuando ellos han sido agredidos (...) tal vez sería bueno que venga una inspección conjuntamente con la AJAM, y verifique, con gente que sea honesta de la AJAM, no como aquella vez que denunciaron y no hicieron nada, sería bueno que verifiquen (...) lo que no puede ser es que se valgan de la fiscalía de la justicia ordinaria para hacer una cacería de ellos, eso es lo que se está cuestionando (...)" (D.G.Q. 22/12/2020).

Adicionalmente a lo anterior, se tomó conocimiento (medio digital – fotografías) de citaciones emitidas por el fiscal de Guanay dirigidas a Dinavel Gonzales Quecaño y Gloria Quecaño Lipa para que presten su declaración informativa, respecto a una denuncia presentada por Eva Chamaca Quispe y Mario Orihuela contra varios pobladores de Santa Rosa, por los presuntos delitos de homicidio en grado de tentativa, porte o portación y uso de armas no convencionales, lesiones graves y leves, explotación ilegal de recursos minerales y avasallamiento de área minera.

En ese contexto, la Coordinación Regional de los Yungas de la Defensoría del Pueblo sostuvo una reunión con el fiscal de Guanay, quien señaló que en fecha 18 de diciembre de 2020, se habría registrado problemas en la comunidad Santa Rosa de Carura, por el orden de secuestro de maquinaria (retroexcavadora) perteneciente a la comunidad, por el supuesto de explotación ilegal de oro, orden que no se concretó por la resistencia de comunarios. Según el fiscal, la Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa tiene la autorización para la explotación de la cuadrilla¹⁵, aspecto contradictorio a lo respondido por el Ministerio de Minería y Metalurgia con nota MMM-1761-DJ-556/2020 e Informe Técnico Nº 146-UCP-13/2020, que señala que no se cuenta con ningún registro de trámite de Licencia Ambiental a nombre de la Empresa Minera Unipersonal Mario Orihuela Lipa y la respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y Agua con nota CAR/MMAYa/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMH Nº 2892/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020 que señaló que el Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) no emitió licencia ambiental para ninguna actividad en la ATE Alto Mapiri de titularidad de

¹⁵ Defensoría del Pueblo; Informe DP/YUN/194/2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, Coordinación Regional de los Yungas.

COFADENA, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz con informe GADLP/SDDMT/DSACC/INF-832/20 refiere que no se tiene trámites registrados con la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, y el informe AJAMD-LP/DD/AL/INFI/EMT/5/2020 de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM, señala que se tiene registro de una solicitud de Contrato Minero AGJAM-CMN-136/2013 corresponde a la Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa.

IV. ANÁLISIS.

4.1. Vulneraciones al derecho al Medio Ambiente Sano

La Declaración de Estocolmo, emanada de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, establece la importancia de la protección del medio ambiente ante la diversidad de actividades humanas; asimismo, el Convenio 169 de la OIT dispone en el Artículo 7.4 que los gobiernos deberán tomar medidas de cooperación con los pueblos para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. En la misma línea, el Protocolo de San Salvador en su Artículo 11 señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Sobre el mismo tema, el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, brindado el año 2018 en el 37º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, ha establecido principios marco de los cuales rescatamos:

Principio marco 1. Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos.

Principio marco 2. Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Principio marco 8. A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos.

Principio marco 10. Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

Principio marco 12. Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado.

En ese mismo entendido, a nivel regional, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el derecho humano al medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales como colectivas.

“En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”.

En ese marco, el Artículo 30.II, numeral 10 de la CPE establece que los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Igualmente la Ley N° 071 y 300 establece los derechos que posee la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público y señala que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de restaurar o reparar los daños ocasionados a los componentes, zonas o sistemas de vida de la naturaleza, por lo que el resguardo de estos derechos de la naturaleza están en manos de la Defensoría de la Madre Tierra.

Ahora bien, conforme lo citado por el Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, del reconocimiento de este derecho, se desprenden cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir, b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos, c) promover la protección del medio ambiente, d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente.

Asimismo, a efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; **d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad;** f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y **h) el estado de los recursos forestales**, de los cuales, de acuerdo a verificación defensorial, serán desarrollados brevemente y desde una perspectiva de derechos humanos los incisos d), e) y h) respectivamente.

La comunidad indígena Leco Santa Rosa ha manifestado que cuenta con un territorio que alcanza aproximadamente 1.200 hectáreas y en el mismo desarrolla todas sus actividades sociales y culturales. La gran mayoría de su territorio se ubica en zona tropical con cobertura forestal, siendo su principal asentamiento aquel que se halla en orillas del río, lugar donde también se ha instalado la actividad minera.

Conforme a los hechos denunciados, la actividad minera desarrollada en el territorio de la comunidad Santa Rosa, específicamente aquella que se realiza dentro del área minera pre-constituida de titularidad de COFADENA, ha tenido por resultado la afectación al entorno de vida de varias familias de dicha comunidad. Uno de los efectos más evidentes de la actividad minera es la transformación del paisaje natural, que ha terminado por socavar los sectores laterales del río Mapiri, donde se asentaban las viviendas familiares y que en algunos casos han caído a causa de la misma actividad minera, así también el movimiento de material ha dado por resultado la conformación de fosas con alto riesgo de inundación y rebalse en época de lluvia, o de accidentes para los habitantes del sector.

De igual manera, la actividad minera que se ha desarrollado en el lugar ha sido realizada vulnerando la seguridad de los habitantes, ya que como se evidenció existen sectores con alto riesgo para el tránsito de las personas pues a causa de la actividad minera se han conformado pendientes, quebradas pronunciadas y riscos que son un riesgo especialmente para los niños. Así también, de acuerdo al testimonio de los pobladores de la comunidad, el trabajo de la empresa minera se ha efectuado sin contar con medidas de seguridad como equipamiento de protección personal, medidas de seguridad industrial y también sin señalética que reduzca riesgos para los habitantes de la comunidad. A pesar que la actividad minera incluye maquinaria pesada, no se han establecido restricciones de circulación y señalética adecuada, lo que sin duda precariza la vida cotidiana en la comunidad. Estos aspectos conforman la seguridad socio ambiental de cualquier actividad,

obra o proyecto, mismos que deberían estar establecidos en el plan de trabajo¹⁶ que son sujetos a control y fiscalización.

Asimismo, durante la verificación defensorial se pudo evidenciar, respecto a la calidad de suelos que estos se fueron perdiendo a causa del movimiento de tierras por maquinaria y desmonte, así como instalación de campamentos y la compactación de suelos. En ese sentido se infiere que la actividad minera aurífera ya fue desarrollada en ese sector, debido al movimiento de grandes volúmenes de tierra y el uso indiscriminado de altos volúmenes hídricos, dejando en su lugar materiales estériles como grava, rocas y sedimento, conforme el registro fotográfico que es parte de este documento. Asimismo, en contraste con el plan de trabajo de COFADENA, no se realizó algún nivel de socialización del mismo, en consecuencia la población de Santa Rosa desconoció estos aspectos del proyecto minero, lo cual también termina por vulnerar su derecho a la información y participación en la gestión ambiental como lo establece la CPE, Ley N°1333 y sus reglamentos.

Respecto a biodiversidad y recursos forestales, como resultado de la verificación defensorial hubo disminución de hábitat por la remoción de suelos, el desmonte y la afectación del río; apertura de accesos para maquinaria, de tal manera que es evidente la desestabilización de laderas por excavación y pérdida de cobertura forestal, infiriendo afectación y pérdida de fauna y flora.

Por lo anteriormente referido, la actividad minera aurífera desarrollada en el sector, ha tenido un fuerte impacto en la calidad de los suelos, la biodiversidad y los recursos forestales, indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente del Protocolo de San Salvador, sin perjuicio de otros indicadores que no han sido abordados en esta investigación, por lo que se advierte una vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente sano.

Un medio ambiente adecuado se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, alimentación, salud y un nivel de vida adecuado. En ese marco, el artículo 9.I de la Ley N° 300 establece que la Madre Tierra cuenta con derechos ya que es un sujeto colectivo de interés público y, a la vez, la Ley N° 535 establece como una de las bases para el desarrollo de la actividad minera la protección del medio ambiente.

Esta vulneración resulta aún más grave dado que según la información proporcionada por la Secretaría de la Madre Tierra del GADLP y el Ministerio de Minería y Metalurgia, la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa no cuenta con ninguna licencia ambiental para operar en el municipio de Guanay, además, de acuerdo al Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIA) tampoco se contaría con una licencia ambiental bajo el denominativo ATE Alto Mapiri o perteneciente a COFADENA. Esto significa que no podría trabajar – desde el punto de vista legal – en el área con derechos pre-constituidos y en el área minera en trámite. Por otra parte, en la denuncia se señala la participación de la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L. por el daño ocasionado al territorio de la Comunidad Santa Rosa,

¹⁶ La Resolución Ministerial 023/2015 establecía un índice para los contenidos mínimos de los planes de trabajo, sin embargo, mediante Resolución Ministerial 100/2017 y Resolución Ministerial 115/2017 ese índice es modificado excluyendo aspectos como: descripción sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, cronograma de desarrollo de la actividad, entre otros de relevancia.

sin embargo, de acuerdo a la AJAM, esta cooperativa no estaría registrada en sus bases de información por lo que no estaría legalmente constituida¹⁷.

Asimismo, se ha vulnerado lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, respecto a la construcción de campamentos, concretamente sobre los numerales “1. *No afectar negativamente las actividades y servicios de las poblaciones locales*” y “4. *Contar con el equipo de seguridad requerido para atender accidentes y emergencias que pudieran afectar la salud humana y el medio ambiente*”.

Al respecto, dadas las condiciones descritas anteriormente, el trabajo desarrollado por la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa en el área minera cuyo derecho corresponde a COFADENA ha causado un impacto en el derecho al medio ambiente sano de los habitantes de la Comunidad Leco Santa Rosa, mismo que a la luz del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos debe ser entendido como un impacto a otros derechos como al de la alimentación, el agua y en la vida cultural.

De acuerdo al Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de Naciones Unidas, las obligaciones de los Estados para la protección de los derechos humanos contra las violaciones cometidas por agentes privados se extienden a las violaciones causadas por daños ambientales, siendo útiles para su comprensión el marco para "proteger, respetar y remediar" y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.

En la presente investigación se ha identificado diferentes actores vulneradores, por una parte la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa y COFADENA como empresa pública estratégica que han sido responsables directos de la afectación al medio ambiente sano; y por otra, agentes estatales como el Gobierno Autónomo Municipal de Guanay, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Ministerio de Minería y Metalurgia y Ministerio de Medio Ambiente y Agua, que incumplieron la obligación de proteger el derecho al medio ambiente de los habitantes de la Comunidad Leco Santa Rosa.

4.2. Vulneraciones al Derecho al Agua

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, el derecho al agua es imprescindible para la vida y supervivencia humana, pero al mismo tiempo, el acceso al agua permite el ejercicio de otros derechos relevantes como la salud, alimentación, la vida digna. En el caso de los pueblos indígenas, el acceso al agua es crucial para el desarrollo de su cultura y sus actividades cotidianas¹⁸.

El Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establecen que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, de forma específica, la Observación General N°

¹⁷ Sin embargo, en el MMM se reportó un registro de licencia ambiental de una cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L., con autorización para operar en el municipio de Mapiri.

¹⁸ “El Derecho al Agua”. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ONU Habitat, OMS.

15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

El Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, consagra que toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación y el Artículo 20 el derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado, entre otros, señalando como responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos. Igualmente, en el marco de los principios de indivisibilidad e interdependencia, este derecho se vincula al derecho a la salud, a la vivienda, a una alimentación adecuada, entre otros.

El párrafo I del Artículo 374 de la CPE señala que el Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes y el párrafo II del mismo articulado señala que el Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.

Asimismo, de acuerdo a la Sentencia Constitucional 1106/2010-R, de 27 de agosto de 2010, el agua al ser un elemento esencial e imprescindible para la vida misma, constituye un derecho humano de primer orden, presupuesto indispensable para la realización de otros derechos y mejorar la calidad de vida; como derecho humano es inherente a toda persona por el sólo hecho de ser tal, por lo que no puede ser objeto de privatización ni de un manejo comercial, pues el agua no es una mercancía y nadie puede carecer de ella; por el contrario, se debe posibilitar su acceso a todos y todas, para disponerla en cantidades suficientes, en condiciones aptas para su consumo, con fuentes de provisión que se encuentren lo más cerca posible a la residencia del usuario, mejor en su propia morada, quien además debe estar a salvo de toda interrupción o desconexión arbitraria o injustificada del servicio, no pudiendo utilizarse su provisión oportuna y permanente como mecanismo de coerción para ningún fin, pues constituye una necesidad imprescindible que tienen todos los seres humanos para vivir dignamente, caso contrario se estaría coartando al ser humano no sólo de este vital elemento para su sobrevivencia, sino de otros derechos como la vida, la salud, alimentación, vivienda, educación, trabajo y otros, afectando gravemente a su dignidad.

Por otra parte, el derecho al agua por el principio de interdependencia se vincula al derecho al medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado establecido en el Artículo 33 de la CPE, en razón a que la protección de este último derecho, implica a su vez, la protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, conforme los Artículos 373 del mismo cuerpo constitucional y siguientes, así como de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

En ese entendido, el Estado, al igual que con todos los derechos humanos, cuenta con obligaciones específicas sobre el derecho al agua para hacer respetar, proteger y cumplir, en el caso particular, la obligación de proteger:

“(…) exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua. (…) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables”¹⁹.

Ahora bien, de acuerdo a los elementos de la denuncia precitada, la Comunidad Leco Santa Rosa utilizaba el agua proveniente de cursos naturales tales como arroyos, ojos de agua, etc., que se hallan y discurren en su territorio comunal, de tal manera que las familias han aprovechado este recurso entubándolo y logrando transportar el mismo hasta sus asentamientos.

Esta situación cambió con la actividad minera denunciada, puesto que conforme a las entrevistas y denuncia realizada, la empresa minera habría promovido la afiliación constante de nuevos comunarios a Santa Rosa, lo cual terminó por fracturar internamente la comunidad y con ello también se generaron disputas por los recursos como el agua, siendo que las personas afines a la empresa minera habrían destruido la tubería y cortado el curso del agua para las familias denunciantes. Aspectos que pudieron ser corroborados mediante la verificación defensorial, por la cual, se observó el corte de la fuente de agua de la comunidad Santa Rosa, evidenciándose restos de tubería que habría sido destruida por personas afines a la empresa minera.

Esta vulneración se agrava debido a la correlación de fuerzas que se habría formado, por un lado los habitantes afines a la empresa minera, tanto antiguos como nuevos, frente a las pocas familias que quedaron al margen. Por tal motivo, estos últimos incluso han señalado que no cuentan con recursos para reponer la tubería y acceder nuevamente al agua²⁰.

Por otra parte, de acuerdo al Artículo 111 de la Ley N° 535, los titulares de derechos mineros tendrían derecho de aprovechamiento de aguas superficiales previa autorización de la autoridad de agua competente; autorización que no procedería cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para el consumo humano, riego y medio ambiente, en el presente caso esta disposición no solamente no es tomada en cuenta, sino que además se la contraviene en tanto que la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa no cuenta con derechos reconocidos conforme se analizó previamente.

¹⁹ DERECHOS HUMANOS. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA. TOMO I. Segunda edición actualizada. Autores. Marcelo Claros Pinilla. Fernando Zambrana Sea.

²⁰ La actividad minera tiene efectos multidimensionales, respecto al agua se han reportado todo tipo de impactos que van desde la contaminación de este recurso, pérdida de accesos y al uso que tradicionalmente se le da, restricciones impuestas sobre el agua, entre otros; a partir de estos problemas se generan otras situaciones como riesgo a la salud, alimentación, al aseo y en definitiva a una vida digna, mismas que son especialmente sentidas por las mujeres en las comunidades (Gudynas, 2015).

Bajo la normativa señalada y el análisis efectuado, se establece que la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, estaría afectando el derecho al agua de las familias denunciadas de la comunidad indígena Leco Santa Rosa, debido a que estas familias por la incursión de la Empresa, no accederían al disfrute de su derecho al agua perjudicando la provisión de éste recurso para el consumo humano y agricultura, situación que ha influido en el desmejoramiento de las relaciones comunitarias y afectado negativamente la calidad de vida local.

Adicionalmente, la carencia de agua ha sido un problema serio para la comunidad, pues como se ha verificado, esto ha afectado las actividades cotidianas como la alimentación y la limpieza, temas particularmente sensibles en el contexto del COVID-19; pero además, ha afectado actividades como el riego para la pequeña producción y pequeña ganadería.

En ese sentido, si bien la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa es un agente particular, la obligación de protección del Estado consiste en impedir que dicha Empresa menoscabe el acceso físico en condiciones de igualdad y el disfrute del derecho al agua, por lo que ante la falta de ese deber del Estado, se estaría vulnerando de manera indirecta el derecho al agua de las familias denunciadas de la comunidad indígena Leco Santa Rosa, teniendo además como consecuencia la posible afectación a otros derechos humanos como el de la salud y nivel de vida adecuado.

Finalmente, es preciso señalar que de acuerdo al Artículo 299.II.9 de la CPE y parágrafo II del Artículo 83 de la Ley N° 031, es obligación del nivel central del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y Gobierno Autónomo Municipal de Guanay, instancias que cuentan con la competencia de garantizar el derecho al agua a través de la ejecución de proyectos en la comunidad Santa Rosa.

4.3. Consulta Previa

La consulta previa en el marco jurídico internacional se encuentra planteada en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Constitución Política del Estado ha incorporado la consulta previa en una doble dimensión, como una de las formas de ejercicio democrático (CPE, Artículo 11) y como derecho colectivo de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos (CPE, Artículo 30.II numeral 15).

La consulta previa es el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados de forma previa a la aprobación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, también cuando se emprende o autoriza la prospección o explotación de recursos naturales en su territorio; la consulta debe ser realizada por el Estado o por la entidad designada por la normativa nacional para dicho fin. Esta debe ejecutarse mediante procedimientos apropiados, eficaces, de buena fe y a través de las instituciones representativas de la población consultada. Mediante su ejercicio esta población participa de un diálogo intercultural con el Estado buscando llegar a acuerdos que protejan sus derechos en relación con la medida consultada.

En materia de minería, la consulta previa se encuentra regulada por la Ley N° 535 y las Resoluciones Ministeriales 023/2015 y 96/2020. La primera de ellas dispone que es atribución de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera convocar y llevar adelante la consulta previa, también establece su proceso; mientras que las resoluciones desarrollan el procedimiento para ejecutar la consulta previa.

En líneas generales el proceso de consulta previa en minería se conforma de 2 fases obligatorias que son la fase preparatoria y fase deliberativa; pero además, existen 2 fases adicionales condicionadas al logro o no de acuerdos, y son la fase de mediación y decisión final.

Sobre la denuncia presentada, es importante señalar que a partir de las intenciones de trabajar el mineral aurífero por parte de la comunidad Leco Santa Rosa, sus habitantes se organizaron desde la gestión 2013 con la finalidad de conformar una cooperativa. Por lo que a partir de una decisión orgánica interna se decidió dejar en manos de Mario Orihuela la tramitación de los derechos mineros y autorizaciones correspondientes.

De esa manera, de acuerdo a información de la AJAM, la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa cuenta con un trámite de solicitud de derecho minero vigente, respecto al cual se habría realizado el proceso de consulta previa, empero, este trámite aún no cuenta con un contrato administrativo minero para el área Santa Rosa (10 cuadrículas). Mientras que, respecto a la Cooperativa Minera Aurífera Santa Rosa R.L., que también figura en la denuncia, la misma no contaría con ningún registro en la AJAM; de la misma forma que en el MMM y GADLP tampoco cuentan con registros de licencia ambiental de esta cooperativa para operar en Guanay.

Por otra parte, COFADENA cuenta con derechos mineros pre-constituidos respecto a un área minera de 206 cuadrículas que atraviesan la región y que, de manera concreta, dos de sus cuadrículas se ubican en una parte de la zona donde se asienta la Comunidad Leco Santa Rosa; sin embargo, en este caso no se llevó adelante el proceso de consulta previa ya que de acuerdo a la Ley N° 535 no se aplica en casos de adecuación de derechos mineros.

Si bien la denuncia señala el incumplimiento de los acuerdos de consulta previa, debe indicarse también que los acuerdos a los que se hace referencia corresponden a la consulta previa para el área minera en trámite y no así para el área con derechos pre-constituidos, que se ubica en el lugar donde se ha llegado a afectar los derechos de la comunidad Santa Rosa.

De tal manera, en consideración a la norma respecto a la consulta previa, el acuerdo al que se habría llegado es vinculante y de cumplimiento obligatorio respecto al área minera "Santa Rosa" (Ley N° 535, Artículo 208.II), pero no lo es para el área minera pre-constituida (Ley N° 535, Artículo 207.IV). Esta situación ha desembocado en una problemática particular, ya que la comunidad Santa Rosa considera que la empresa debe cumplir lo pactado en la consulta previa, respecto a todas las áreas mineras que vaya a trabajar, esto incluye el área solicitada ante la AJAM y el área pre-constituida subcontratada con COFADENA.

Un aspecto relevante en la problemática mencionada en el proceso de consulta previa es el principio jurídico de la buena fe. Siendo que Mario Orihuela Lipa en su rol de comunario formó parte de las determinaciones comunales para conformar una cooperativa, pero

finalmente conformó una empresa unipersonal; a pesar de ello, se esperaba que él aplique los acuerdos y lineamientos establecidos en la consulta previa del área minera Santa Rosa (en trámite) también en las áreas pre-constituidas solicitadas a COFADENA.

Sobre la vulneración al derecho a la consulta previa, cabe mencionar también que, si bien los derechos mineros pre-constituidos deben ser respetados de acuerdo a norma, esto no significa que no deba llevarse a cabo una consulta a la comunidad o colectivo afectado. Al respecto, cabe señalar que lo dispuesto en el parágrafo IV del Artículo 207 de la Ley N° 535 establece que “*No están sujetos al procedimiento de la consulta prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos (...)*”, sin embargo, debe mencionarse que la consulta previa no contraviene o vulnera el derecho minero, sino, establece la finalidad de dialogar respecto a los proyectos que se desarrollan en determinado territorio indígena, así como permite establecer acuerdos entre los participantes, según lo establecido en el parágrafo I, Artículo 208 de la ley N° 535.

Ahora bien, el artículo 207.IV de la Ley N° 535, establece la inaplicabilidad de la consulta previa en áreas pre-constituidas, sin considerar la normativa internacional y jurisprudencia en la cual reconocen la obligación de los Estados de efectuar una consulta previa antes de adoptar y aplicar leyes y medidas que puedan afectar directamente los pueblos indígenas; aprobar cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios u otros recursos; autorizar cualquier programa de prospección en territorios que habitan²¹. Asimismo, la Corte IDH en el caso del pueblo Saramaka Vs Surinam, señaló que el Estado tiene la obligación no solo de consultar, sino también la obligación de obtener el consentimiento libre, previo, e informado según sus costumbres y tradiciones.

En ese sentido, se advierte una vulneración al derecho a la consulta previa de la comunidad Leco Santa Rosa en el área pre-constituida de COFADENA por parte de la AJAM, a consecuencia del artículo 207.IV de la Ley N° 535, misma que es incompatible con el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución Política del Estado, relativa al ejercicio de la consulta previa.

Por otro lado, respecto a la consulta realizada en el área Santa Rosa, se advierte una vulneración al principio de buena fe vinculado al cumplimiento de acuerdos de la consulta previa, ya que si bien Mario Orihuela Lipa es considerado miembro de la comunidad, conforme a la denuncia y entrevistas realizadas, habría quebrantado las condiciones de confianza, colaboración y respeto mutuo con la población consultada, e incluso excluyendo a algunos miembros de la comunidad y de los beneficios de la actividad minera desarrollada, dividiendo a la comunidad con el ingreso de personas foráneas a esta.

Asimismo, a pesar que varios de los actuales afectados firmaron las actas de consulta previa que posibilitaron la continuidad del trámite de la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa, no cuentan con la garantía real de cumplimiento de los acuerdos pactados.

Consecuentemente, de las dos áreas mineras que se hallan en territorio de la comunidad Santa Rosa, solamente el área Santa Rosa contó con consulta previa y cuenta con acuerdos obligatorios; mientras que para el área Alto Mapiri (COFADENA) no se realizó

²¹ Sentencia Constitucional 2003/2010 – R

consulta previa, en ese sentido no existió diálogo ni acuerdos para incorporar las demandas y medidas de compensación sobre la afectación por actividad minera.

Por otro lado, cabe señalar que el párrafo III del Artículo 208 de la Ley N° 535, señala que los sujetos de consulta previa no poseen el derecho a veto a la ejecución de actividades de explotación minera; esta disposición se encontraría relacionada a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establecen que el diálogo es una de las finalidades de la consulta previa, de tal modo que el veto o rechazo de cualquier proyecto sin haberse instalado un diálogo de buena fe distorsionaría la naturaleza de la consulta previa.

De tal forma, resulta contradictorio que en la Ley N° 535 no contemple la consulta previa en los trámites de adecuación de los derechos pre-constituidos, más aun cuando la consulta está orientada al diálogo y la búsqueda de acuerdos, por lo tanto, no implica poner en riesgo los derechos mineros pre-constituidos, ya que no existe veto a las actividades mineras.

Adicionalmente, a pesar de que la actividad minera en el área pre-constituida ya ha sido iniciada y cuenta con un derecho minero reconocido por el Estado, no es un factor condicionante para no instalar un proceso de consulta. Como bien lo establece la Sentencia Constitucional 300/2012 de 18 de junio de 2012, la consulta previa es un derecho constitucional que incluso de no realizarse previamente a la instalación de la actividad, su ejercicio debe ser garantizado, al respecto, la citada sentencia señala:

“Sin embargo, se debe aclarar que, cuando se subsana la omisión inicial y, por ejemplo se lleva adelante la consulta, o se emite una ley disponiendo se efectúe la misma en cumplimiento de la Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos, dicha norma no puede ser considerada inconstitucional o contraria al bloque de constitucionalidad, pues si bien no es previa y, por lo mismo, existió -como se tiene dicho una lesión a los derechos de los pueblos indígenas; empero, con esa norma se está dando efectividad a un derecho colectivo -aunque sea tardíamente-”.

“Un entendimiento contrario, implicaría que la lesión de derechos de los pueblos indígenas no podría ser reparada bajo ninguna circunstancia; pues, si bajo el argumento que la consulta no será previa, se tendrían que declarar la inconstitucionalidad de las leyes emitidas con esa finalidad, se llegaría al absurdo de mantener el estado de cosas inconstitucional indefinidamente, situación que no es consentida ni querida por el orden constitucional ni las normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos” (SC 300/2012).

Por todo lo señalado, al no existir un mecanismo de consulta o participación respecto a las actividades mineras pre-constituidas, se infiere que se vulneran los derechos de los pueblos indígenas frente a actividades extractivas, como es el caso que se presenta en este informe, puesto que no se puso en conocimiento de las familias de Santa Rosa la afectación del ambiente, el agua, el territorio y otros.

Finalmente, debe mencionarse que las demandas y observaciones a la actividad minera denunciada por las familias de Santa Rosa no han sido positivamente recogidas y atendidas, o siquiera dialogadas, tanto por el titular de derechos mineros, la empresa minera Mario Orihuela Lipa, el Gobierno municipal, el Gobierno departamental o las

autoridades ambientales y jurisdiccionales competentes. Esta situación agrava aún más la situación, por lo que es imperioso dar cumplimiento a un proceso de diálogo concertado según lo establecen las normativas en vigencia.

De tal forma que, para evitar vulneraciones a los derechos de los pueblos indígenas en el marco de las actividades mineras que se llevan adelante en el país, corresponde hacer un ajuste normativo respecto a la aplicabilidad de la consulta previa en áreas pre-constituidas en minería, así como una revisión y complementación de la normativa que posibilite garantizar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos de consulta previa; en el marco de los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.

4.4. Afectaciones al derecho a la Vivienda y a otros espacios públicos

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece en su Artículo 25 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda (...)”*; igualmente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ha señalado en su Artículo XI que *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda (...)”*; además el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo 11 indica que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...).”*

El Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece en su Artículo 15 que los pueblos indígenas deben contar con la garantía de reconocimiento de sus tierras, tanto aquellas que utilizan tradicionalmente como aquellas que ocupan de manera cotidiana, así como reconocerse sus derechos de propiedad y posesión. De la misma forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 21 señala que los pueblos indígenas tienen derecho al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales de vida.

El Informe A/74/183²² de Asamblea General de Naciones Unidas titulado “La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho de no discriminación a este respecto”, señala que *“El disfrute por parte de los pueblos indígenas del derecho a una vivienda adecuada está profundamente interconectado con su especial relación con su derecho a las tierras, territorios y recursos, su integridad cultural y su capacidad para determinar y elaborar sus propias prioridades y estrategias para el desarrollo”*

Asimismo, el Informe A/74/183, tomando en cuenta la observación general núm. 7 (1997) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre los desalojos forzados, entendidos como *“el hecho de hacer salir a personas, familias o comunidades de los hogares o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”*, señala que estos representan una grave violación del derecho a la vivienda en virtud del derecho

²² Informe A/74/183 de 17 de julio de 2019 “La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho de no discriminación a este respecto”

internacional de los derechos humanos, aspecto que tiene correlato con el Artículo 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el que se establece que los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios y que el traslado no podrá tener lugar sin su consentimiento libre, previo e informado.

Por otro lado, el Informe A/ A/HRC/7/16²³, de la Asamblea General de Naciones Unidas, titulado “Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari” ha señalado sobre los pueblos indígenas en su punto 47 que “(...) *el reconocimiento del derecho a la libre determinación y del derecho a la tierra, así como una participación genuina en los procesos de adopción de decisiones, es esencial para la realización de los derechos humanos de los pueblos indígenas, incluido su derecho a una vivienda adecuada*”.

De acuerdo a lo señalado en la denuncia, las entrevistas efectuadas, así como lo evidenciado en la intervención defensorial y en imágenes satelitales, la actividad minera desarrollada en el área pre-constituida cuyo titular es COFADENA, ha tenido como uno de los efectos más evidentes la transformación del paisaje²⁴, con lo cual se ha modificado el curso del río, se ha socavado sectores de terreno y consecuentemente se han afectado las tierras o territorios y varias viviendas de la comunidad.

Igualmente, se ha evidenciado afectación a las viviendas que se hallan en la parte de “abajo”²⁵ de la comunidad, lugar donde también habitan las familias que menos conformidad tienen hacia la actividad que realiza la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa. Siendo que los afectados desconocen las características y pormenores del proyecto minero planteados en el plan de trabajo que fue presentado por COFADENA; tampoco accedieron a información sobre los sectores de mayor impacto por las actividades desarrolladas o a información sobre las razones para efectuar el trabajo justamente en sus espacios familiares; estas situaciones los coloca en una situación de especial vulnerabilidad dado que familias han tenido que salir de sus hogares y no cuentan con otros espacios donde puedan habitar, por lo que su condición tiende a precarizarse todavía más, siendo particular el caso de las familias Villegas, Amos, Gonzales, Rojas y Quecaño, que habrían perdido sus viviendas.

La afectación a las viviendas, está acompañada con el daño a otros sectores de la comunidad como el espacio de la cancha correspondiente a la escuela, lo que al mismo tiempo termina por afectar a los estudiantes de Santa Rosa. Debe tenerse en cuenta que este tipo de situaciones que viven los habitantes de la comunidad forman parte de los

²³ Informe A/HRC/7/16 de 13 de febrero de 2008, “Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari”.

²⁴ El paisaje es parte integrante del ambiente (medio ambiente), está conformado por un componente cultural y otro natural, ambos susceptibles de tutela jurídica o normativa. Ver: Mario Peña Chacón. *La tutela jurídica del paisaje*. Disponible en: <https://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/TUTELA%20PAISAJE.htm>; o también: Cesar Augusto Molina. *El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo*. Revista Facultad de derecho y ciencias políticas. Vol. 42, N° 116, p.159-194, 2012.

²⁵ No se debe olvidar que según el criterio de espacialidad señalado por los afectados, se habría conformado dos sectores, uno de “arriba” donde habitan el empresario Mario Orihuela y varias familias afines a él; mientras que “abajo” viven las familias afectadas negativamente por la actividad minera.

efectos del incremento de la minería aurífera, especialmente a cielo abierto y aluvial que se desarrolla en tierras bajas como el norte de La Paz²⁶.

A partir de las entrevistas realizadas, las familias afectadas consideran que las vulneraciones sufridas a sus viviendas y otros espacios comunales, así como la destrucción de los mismos, ocurren porque los actores mineros asentados en el lugar consideran que el derecho minero que poseen también abarca el territorio y todo lo que se encuentre dentro de él, por lo que a partir de aquello ejercen todo tipo de mecanismos para “hacer valer” ese derecho minero. Esto incluye el apoyo de las fuerzas del orden, tales como la policía, que según los relatos tuvieron una presencia constante en la comunidad, lo que sirvió principalmente para proteger la actividad minera e intimidar a las familias de Santa Rosa²⁷.

Al respecto, sobre si el derecho minero abarca el territorio y todo lo que se encuentre dentro la cuadrícula, corresponde hacer notar que esta consideración no tiene asidero legal pues es contraria a lo señalado en el Artículo 20 de la Ley N° 535 que establece la diferencia de derechos entre las materias minera y agraria; igualmente es contradictoria al reconocimiento de los derechos a la libre determinación, la tierra y una participación en los procesos de adopción de decisiones ya detallados precedentemente en el Informe A/HRC/7/16. Sin embargo, esto resulta ser una situación cotidiana a decir de los afectados, quienes no han encontrado mecanismo para hacer valer sus derechos a los espacios que habitan tradicionalmente en los territorios de su comunidad.

Es fundamental comprender que el daño a la vivienda y otra infraestructura habitacional que conforme lo señalado en las entrevistas incluyen la sede social, espacios funerarios, terrenos, e incluso el sistema eléctrico local, fueron parte de los efectos negativos que ocurren a partir de las actividades mineras, mismas que son desarrolladas al margen y sin la participación y consenso de los miembros de la comunidad. En el caso de Santa Rosa, el área minera pre-constituida ha sido trabajada sin incluir las opiniones y consideraciones de los habitantes respecto a los posibles impactos que sucederían, que finalmente han terminado por afectar viviendas, e incluso se mantiene el riesgo de afectar otras viviendas en el futuro, si es que no se establece un proceso de diálogo y consenso entre quienes desarrollan la actividad minera y los habitantes de la localidad.

Sobre este último aspecto, es inevitable traer nuevamente a colación el control y seguimiento, pero además, socialización y eventual modificación o ajuste de los planes de trabajo. Más aun tomando en cuenta que COFADENA ha informado que el área minera pre-constituida ATE Alto Mapiri de 206 cuadrículas cuenta con plan de trabajo y que esta área es trabajada con actores mineros del lugar (cooperativas o empresas unipersonales); por lo tanto, este plan de trabajo debería incluir aspectos como los que ha venido denunciando la comunidad Santa Rosa respecto a la afectación de sus viviendas y otros espacios públicos.

²⁶ Sobre los impactos del extractivismo en el país ver: Marco Gandarillas. *Bolivia: La década dorada del extractivismo*. En: Extractivismo: Nuevos contextos de dominación y resistencias. CEDIB, 2014.

²⁷ Respecto a las actividades extractivas se han reportado una amplia variedad de vulneraciones a los derechos humanos, al respecto ver: Natalia Paredes. *Abusos de poder, extractivismos y derechos en la región andina*. CEDIB, 2019.

Sobre este punto, se identificó la vulneración al derecho a la vivienda de cinco familias, la sede social y el espacio de la escuela de la Comunidad Leco Santa Rosa, a partir de la actividad minera desarrollada por la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa en el área cuyo derecho corresponde a COFADENA; existiendo el incumplimiento del deber de protección estatal en el primer caso de parte de la AJAM ya que conocida la denuncia de la comunidad Santa Rosa, la Dirección Departamental omitió vigilar el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, teniendo como consecuencia una afectación a derechos a la vivienda o en su caso subsanar o restituir las mismas.

En el segundo caso, se advierte que la actividad minera en el sector afectó el área escolar de la comunidad Leco Santa Rosa, aspecto que genera un riesgo a la vida e integridad física de los estudiantes, ya que la mencionada zona se encuentra en peligro de deslizamiento ante posibles riadas. Está afectación se encuentra vinculada al incumplimiento del deber de protección estatal del Gobierno Autónomo Municipal de Guanay respecto a garantizar que la infraestructura de la Unidad Educativa de la Comunidad Leco Santa Rosa, sea la adecuada y segura para los estudiantes, constituyéndose de esa forma también en una afectación a su derecho a la educación, pues en tiempos de educación presencial, las y los estudiantes, ante el inminente riesgo, no contarían con un espacio físico adecuado para desarrollar su actividades educativas.

Finalmente reviste de importancia la protección de las viviendas de la comunidad Santa Rosa dado que se trata de una Tierra Comunitaria de Origen en la que habita un pueblo indígena, donde debe tenerse en cuenta su libre determinación y el derecho a la tierra y territorio, además de la obligación del Estado de garantizar, respetar y proteger los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.



Rastros de la actividad minera desarrollada en la comunidad Leco Santa Rosa. No se observa medidas de seguridad como señalética o mensajes de riesgo y restricción de circulación en caminos, construcciones y otros.

(Fuente: Unidad Nacional de Derechos Humanos de Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. 29/10/2020)

4.5. La ausencia de control y fiscalización de las actividades mineras como detonante de conflictividad.

Para entender la problemática en la Comunidad Leco Santa Rosa, de acuerdo a la información obtenida por la Defensoría del Pueblo, esta se habría organizado desde la gestión 2013 para obtener los derechos de actividad minera ante el Estado, para ello internamente habrían decidido conformar una cooperativa en beneficio de todo el colectivo comunal. La persona designada en ese momento fue Mario Orihuela, quien además de ser comunario, debía realizar los trámites correspondientes, sin embargo, esta persona habría conformado la Empresa Unipersonal Mario Orihuela Lipa, siendo esta una de las razones para la inconformidad y posterior deterioro de las relaciones intracomunitarias.

Con el paso del tiempo, se desarrollaron situaciones que han configurado el conflicto actual; en primer lugar, con la intención de mejorar el número de pobladores de Santa Rosa y de esa forma conservar el ítem de educación, obtener recursos asignados por el Gobierno Municipal y efectuar legalmente la actividad minera, se decidió recibir nuevas familias como afiliados a la comunidad, esto dio inicio a la generación de conflictos y ruptura de relaciones entre la Empresa Mario Orihuela y algunas familias de la comunidad. Gradualmente esta situación ha motivado la inconformidad y reclamo hacia la empresa, especialmente porque los nuevos afiliados generaron un “contrapeso” frente a aquellas familias que habitaron antiguamente la comunidad y que quedaron marginadas.

A partir de todo este escenario, las familias disidentes con la Empresa Mario Orihuela Lipa decidieron conformar la gestión 2018, la cooperativa minera AJIPAZ R.L. De tal manera que, una vez constituida la cooperativa, se generó un conflicto de intereses para realizar la actividad minera²⁸. La Empresa Minera Mario Orihuela Lipa habría iniciado un proceso judicial contra varias personas, de las cuales Felzi Gonzales Lurici, presidente del consejo de administración de la citada cooperativa y Domingo Quecaño, ex autoridad de la comunidad Santa Rosa, fueron reclusos en el penal de San Pedro, a decir de ellos de forma irregular.

El proceso judicial habría iniciado por seis delitos tales como avasallamiento en área minera, explotación ilegal de recursos minerales, asociación delictuosa, favorecimiento de la evasión, atentado contra la libertad de trabajo y evasión. En el marco del proceso se dictó Resolución de sobreseimiento BLMS-Nº001/2020 respecto a los delitos asociación delictuosa, evasión, favorecimiento a la evasión, atentados contra la libertad de trabajo por carecer de pruebas; así también se dictó Resolución de acusación BLMS Nº02/2020 sobre los delitos avasallamiento de área minera y explotación ilegal de recursos minerales.

En el marco de la investigación defensorial, se ha evidenciado un distanciamiento de las autoridades originarias del TIOC PILCOL con las familias denunciadas. Clara señal de ello es que en la denuncia presentada por las familias de Santa Rosa, se señala que las autoridades del TIOC habrían omitido sus reclamos, por lo cual han señalado sentirse desprotegidos; a ello se suma la reacción negativa que tuvo el Presidente de PILCOL

²⁸ Cabe mencionar que la normativa minera establece únicamente tres tipos de actores mineros, a) Empresas privadas, b) Empresas estatales, c) Cooperativas mineras. De tal forma, las comunidades que tradicionalmente han desarrollado actividades mineras deben constituirse en cooperativas o empresas para efectuar la actividad minera, lo que en la práctica también ha motivado una serie de problemáticas como el aliento a la minería ilegal, la falta de control ambiental, la desestructuración de las comunidades, entre otros (Valencia coord., 2015).

respecto a la incursión defensorial a la comunidad en fecha 29/10/2020, anotada en páginas precedentes.

Durante el mes de diciembre, a partir de nuevos episodios de conflicto entre las familias denunciantes y la Empresa Mario Orihuela Lipa, se volvió a presentar denuncias por parte de Mario Orihuela y Eva Chamaca contra cinco miembros de la comunidad por delitos como homicidio en grado de tentativa, portación y uso de armas no convencionales, lesiones graves y leves, explotación ilegal de recursos minerales y avasallamiento de área minera.

Al respecto, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia en sus Artículos 37, 38.I.c y 39.I establece que el Ministerio de Minería y Metalurgia (como ente rector), y la AJAM tienen la atribución de controlar y fiscalizar, entre otros, la actividad minera en todo el territorio del Estado, además de verificar el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo.

En ese sentido, se observa que dado el incumplimiento de las obligaciones del Estado de controlar y fiscalizar la actividad minera, así como de proteger los derechos de los pueblos indígenas, se ha generado una división en la comunidad, posteriormente el inicio de procesos penales en la vía ordinaria y niveles de conflictividad lo que requiere un trabajo exhaustivo de control y fiscalización por parte del Estado, así como la intervención estatal en sus tres niveles de gobierno, central, departamental y municipal a objeto de evitar la afectación de los derechos de los habitantes de la comunidad.

V. CONCLUSIONES

En la presente investigación se concluye lo siguiente:

- La comunidad Santa Rosa, forma parte del pueblo indígena Leco cuyo territorio pertenece al TIOC de los Pueblos Indígenas Leco y Comunidades Originarias de Larecaja del departamento de La Paz; goza de una protección especial por el Estado y dadas sus características socioculturales y forma de vida, está íntimamente relacionada a la tierra, territorio y medioambiente, por lo que una actividad minera que no respete los derechos humanos, pone en riesgo su integridad física y cultural.
- La actividad aurífera minera en la comunidad Leco Santa Rosa desarrollada por la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa y COFADENA, ha afectado de manera directa el medio ambiente sano, consagrado en la CPE e instrumentos internacionales de derechos humanos, a consecuencia del impacto negativo en la calidad de suelos, biodiversidad y recursos forestales, poniendo en riesgo el derecho a la vida, integridad personal, salud, alimentación, entre otros, de los habitantes de la comunidad, esta afectación conlleva el incumplimiento de la obligación de protección de los agentes estatales del Gobierno Autónomo Municipal de Guanay, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, Ministerio de Minería y Metalurgia y Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Las afectaciones ambientales reflejadas en este documento y muchas otras vinculadas a la minería, de acuerdo al marco normativo del Estado, afectan los derechos de la madre tierra establecidos en la Ley N° 071, mismos que deberían ser protegidos por la Defensoría de la Madre Tierra, que no ha sido constituida ni implementada debido al incumplimiento del Órgano Legislativo de sancionar una Ley especial que establezca su estructura, funcionamiento y atribuciones, pero que ante casos como el que se desarrolla en este documento resultaría fundamental.

- La actividad minera desarrollada por la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa en el área Alto Mapiri pre-constituida de COFADENA, ha afectado el acceso al agua para la comunidad Santa Rosa debido a la destrucción de la tubería y el corte del curso del agua para las familias denunciantes, aspecto que repercute negativamente en el derecho a la salud y un nivel de vida adecuado. A tal efecto, el Gobierno Autónomo Municipal de Guanay es la instancia estatal que vulneró de manera indirecta el derecho al agua de las familias denunciantes, pues éste, ante tales afectaciones debió desarrollar acciones que restituyan y garanticen el acceso al agua, vinculado al disfrute de un medio ambiente sano en la comunidad Santa Rosa.
- No existe un mecanismo de consulta o participación respecto a las actividades mineras pre-constituidas, tanto COFADENA como la Empresa Mario Orihuela Lipa no han recibido las demandas y observaciones de la actividad minera denunciada por la comunidad Santa Rosa; este aspecto se genera a consecuencia del parágrafo IV del Artículo 207 de la Ley N° 535, que restringe la aplicabilidad de la consulta previa en áreas pre-constituidas, disposición incompatible a lo establecido en el artículo 11.II, Artículo 30 parágrafo II numeral 15 y 403 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, se advierte la falta de procedimientos normativos que garanticen el cumplimiento de los acuerdos emanados de las consultas previas

convocadas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera impidiendo el cumplimiento de principios y estándares internacionales sobre el derecho a la consulta, específicamente el principio de buena fe analizado en la presente investigación.

- Se evidenció la afectación al derecho a la vivienda de cuatro personas, así como de dos terrenos, la sede social, área escolar y del espacio funerario de la Comunidad Leco Santa Rosa, a causa de la actividad minera realizada por la Empresa Minera Mario Orihuela Lipa en el área Alto Mapiri de COFADENA y en consecuencia la vulneración estatal de ese derecho por el incumplimiento del deber de protección por parte de la AJAM que no paralizó la actividad minera ante la denuncia de la comunidad, omitiendo su deber de vigilar el cumplimiento de obligaciones de los actores mineros.

El Gobierno Autónomo Municipal de Guanay ha omitido garantizar el cuidado de la infraestructura en la unidad educativa de la comunidad. Por lo que ante un futuro reinicio de actividades educativas y eventual retorno de la actividad minera, persiste el riesgo hacia la población estudiantil y comunidad en general, correspondiendo la adopción de medidas de seguridad y protección socio ambiental.

- La ausencia de control y fiscalización de las actividades mineras por parte del Estado han derivado en acciones de persecución y judicialización a integrantes de la comunidad Leco Santa Rosa, así como niveles de conflictividad con la intervención policial, que de no subsanarse, podría repercutir en una afectación severa a los derechos de los habitantes de la comunidad, estos aspectos requieren de una inmediata intervención estatal que promueva una solución pacífica en la comunidad y garantice la protección de derechos.

VI. DETERMINACIONES DEFENSORIALES

La Defensoría del Pueblo, en el marco del Artículo 222, numeral 5 de la CPE y del Artículo 24.I de la Ley 870 del Defensor del Pueblo, habiendo efectuado una investigación defensorial, resuelve:

RECOMENDAR:

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Y AL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD Y CAMBIOS CLIMÁTICOS

En el marco de lo establecido en los Artículos 9.6, 299.II.1, 342 y 343 de la Constitución Política del Estado, Artículos 88.III.2, 88.V.1.a de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización, Artículo 95.o), 98.d):

- Efectuar la fiscalización, supervisión y control de las actividades con el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en lo relativo al medio ambiente biodiversidad, respecto a la actividad minera desarrollada en el territorio de la comunidad Leco Santa Rosa, del municipio de Guanay del departamento de La Paz.

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA

En el marco del Artículo 223 de la Constitución Política del Estado y Artículo 22 de Ley N° 870 del Defensor del Pueblo:

- Iniciar procesos sumarios administrativos a las o los servidores públicos que negaron brindar información al requerimiento de información escrita de CITE: DP/AVEDH/N°319.3/2020, solicitado por la Defensoría del Pueblo.

AL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA; VICEMINISTERIO DE POLÍTICA MINERA, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN; Y AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA (AJAM)

En el marco de los parágrafos VI al IX del Artículo 22; parágrafo III del Artículo 38 y Artículo 222 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia:

- Realizar acciones de control y fiscalización al cumplimiento de planes de trabajo e inversión y Planes de trabajo y desarrollo de actividades mineras desarrolladas en el área “Alto Mapiri” en territorio de la Comunidad Leco Santa Rosa, del municipio de Guanay del departamento de La Paz.
- Efectuar el control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento de normas ambientales, en las Áreas mineras “Santa Rosa” y “Alto Mapiri” del municipio de Guanay del departamento de La Paz.

A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA (AJAM); DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

En el marco de los parágrafos VI, VII y X del Artículo 22, inciso j) y bb) del parágrafo I del Artículo 40, Artículo 56, parágrafo III del Artículo 201, parágrafo II del Artículo 208 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia:

- Vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones legales, en el ámbito de la actividad minera del actor productivo minero (COFADENA) en el Área “Alto Mapiri”, del municipio de Guanay del departamento de La Paz.
- Elaborar conjuntamente al Ministerio de Minería y Metalurgia el reglamento sectorial específico sobre consulta previa en materia minera, que incluya un procedimiento para el seguimiento de los acuerdos emanados de la consulta previa y el cumplimiento de los mismos.

AL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ; Y AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE GUANAY

En el marco del numeral 1 del parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado; inciso a) del numeral 2 del parágrafo V del Artículo 88; y el inciso a) del numeral 3 del parágrafo V del Artículo 88 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización:

- Realizar acciones de protección del medio ambiente y el control de la contaminación ambiental en las actividades mineras desarrolladas dentro su jurisdicción, con especial énfasis a las realizadas en la comunidad Leco Santa Rosa, del municipio de Guanay del departamento de La Paz.

AL MINISTERIO DE GOBIERNO

En el marco del párrafo I del Artículo 251 de la CPE; Artículos 1, 8, 11, 35.1 de la Ley N° 264 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Para una vida segura; y el inciso c) del Artículo 34 del Decreto Supremo 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo:

- Realizar acciones que garanticen el control del orden público, la prevención de conflictos sociales, precautelando los derechos de poblaciones en situación de vulnerabilidad, en la comunidad Santa Rosa de Carura del municipio Guanay.

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

En el marco de los Artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas; numeral 15 del párrafo II del Artículo 30, numeral 3 del párrafo I del Artículo 158 de la CPE y Artículo 10 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra:

- Sancionar una Ley que derogue el párrafo IV del Artículo 207 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2015, de Minería y Metalurgia.
- Sancionar una Ley especial que establezca la estructura, funcionamiento y atribuciones de la Defensoría de la Madre Tierra.

SUGERIR:

AL MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA Y AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA (AJAM)

En el marco de los Artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas; numeral 15 del párrafo II del Artículo 30, inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29895 de Organización del Órgano Ejecutivo:

- Modificar el reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial 023/2015 y sus modificaciones, que incluya un procedimiento para el seguimiento de los acuerdos emanados de la consulta previa y el cumplimiento de los mismos.

AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA; GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ Y GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE GUANAY

En el marco del numeral 9 del párrafo II del Artículo 299 de la CPE; incisos a) de los numerales 1, 2 y 3 del párrafo II del Artículo 83 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización:

- Elaborar un proyecto de agua potable para garantizar el derecho de acceso al agua potable de la Comunidad Leco Santa Rosa del municipio de Guanay.

RECORDAR LOS DEBERES LEGALES:

AL MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA; AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA; MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA; AL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ; AL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE GUANAY

En el marco del párrafo III del Artículo 30 de la CPE, su obligación de garantizar, respetar y proteger los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en la Constitución y la Ley.

A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

En el marco del párrafo III del Artículo 30 de la CPE y párrafo I del Artículo 208 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, la obligación de realizar la consulta previa garantizando, respetando y protegiendo los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.